

Conocimiento y Técnica  
en Materia Electoral.  
Manuales del TEPJF

# MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Carlos Soriano Cienfuegos  
Karolina M. Gilas

## **Medios de impugnación**

Editorial TEPJF

Conocimiento y Técnica  
en Materia Electoral.  
Manuales del TEPJF

## Medios de impugnación

Carlos Soriano Cienfuegos  
Karolina M. Gilas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

México, 2018

342.76  
M6  
S847m

Soriano Cienfuegos, Carlos.

Medios de impugnación / Carlos Soriano Cienfuegos y Karolina M. Gilas. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2018.

101 páginas: ilustraciones, láminas ; 25 cm. -- (Conocimiento y Técnica en Materia Electoral. Manuales del TEPJF)

ISBN 978-607-708-434-1

Incluye referencias bibliográficas (páginas 81-101).

1. Derecho electoral -- Jurisprudencia -- México. 2. Medios de impugnación electoral -- México. 3. Legislación electoral -- México. I. Gilas, Karolina M., autor. II. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Escuela Judicial Electoral. III. Serie.

**Conocimiento y Técnica en Materia Electoral. Manuales del TEPJF**  
*Medios de impugnación*

1.<sup>a</sup> edición, 2018.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,  
CP 04480, delegación Coyoacán, Ciudad de México.  
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

[www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)  
[editorial@te.gob.mx](mailto:editorial@te.gob.mx)

Coordinación: Escuela Judicial Electoral.

Investigación: Unidad de Investigación de la Escuela Judicial Electoral.

Edición y diseño: Dirección General de Documentación.

ISBN 978-607-708-434-1

Impreso en México.

# Directorio

## **Sala Superior**

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Magistrado José Luis Vargas Valdez

## **Comité Académico y Editorial**

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Presidenta

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dr. José Luis Juan Caballero Ochoa

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dra. Flavia Freidenberg

Dra. Ana Laura Magaloni Kerpel

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dr. Carlos Alberto Soriano Cienfuegos

Lic. Arturo Ruiz Culebro

Secretarios Técnicos

# Índice

Introducción .....	11
Bases del sistema de medios de impugnación.....	13
Recursos y juicios.....	59
Listado de siglas y acrónimos .....	79
Fuentes consultadas .....	81

## Introducción

La justicia electoral en México ha evolucionado radicalmente desde la creación de los tribunales electorales. Actualmente contamos con un complejo sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuya finalidad es que los ciudadanos, los candidatos, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y demás sujetos de derecho electoral cuenten con diferentes recursos y juicios para quejarse ante un tribunal cuando estimen que un acto o una resolución electoral no se ajusta a lo establecido en la legislación electoral respectiva.

Los medios de impugnación sirven para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en materia electoral que no se apeguen a los preceptos constitucionales y legales. El sistema se fortaleció con las reformas en la materia; en 2007-2008 se otorgaron al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atribuciones para desaplicar en casos concretos normas legales de leyes federales o locales al estimarlos inconstitucionales, además de atender los asuntos relacionados con decisiones emitidas por los órganos internos de los partidos políticos.

La especialización de la materia y el gran número de precedentes que a su vez han generado la emisión de criterios de jurisprudencia y tesis relevantes en las que se desarrollan y explicitan las reglas generales previstas en la ley hacen necesario recopilar y presentar toda esa información en forma ordenada, función que pretende cumplir este manual.



## Bases del sistema de medios de impugnación

### Marco constitucional y legal

El sistema de medios de impugnación en materia electoral encuentra fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF). Su desarrollo específico está regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).

#### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

En la Constitución se establece que el sistema de medios de impugnación garantizará que todos los actos y las resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad; dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación (CPEUM, artículos 41, base VI, y 99, fracción V, 2014). El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo en el caso de las acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de leyes electorales federales y locales, cuya resolución está a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (CPEUM, artículos 99 y 105, fracción II, 2014).

## Medios de impugnación

### *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*

De acuerdo con el artículo 186 de la LOPJF, el Tribunal Electoral es competente para resolver, en forma definitiva e inatacable:

- 1) Las impugnaciones en torno a las elecciones federales de diputados y senadores.
- 2) En una sola instancia, las impugnaciones acerca de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3) Las controversias que se susciten por:
  - a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintos de los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales.
  - b) Actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.
  - c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.
  - d) Conflictos o diferencias laborales entre el TEPJF y sus servidores.
  - e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral (INE) y sus servidores.
  - f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados.
  - g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General (CG), del consejero presidente o de la Junta General Ejecutiva del INE (antes Instituto Federal Electoral).
  - h) Los asuntos que el INE someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en las normas acerca de propaganda política electoral, así como por actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

### *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regula el funcionamiento de todo el sistema de recursos y juicios que

## Medios de impugnación

conforman el sistema de medios de impugnación.<sup>1</sup> La LGSMIME establece las normas generales aplicables a todos los recursos en cuanto a requisitos, competencia, plazos y términos, legitimación y personería, causas de improcedencia, pruebas, sustanciación, resolución, notificaciones y otros más, que serán explicados en este manual. Además, prevé ciertos lineamientos particulares para cada medio de impugnación, por lo que dedica un título completo a cada uno.

### Objeto

Consiste en garantizar que todos los actos y las resoluciones de las autoridades electorales y los partidos políticos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como dar definitividad a los actos y las etapas de los procesos electorales:

- 1) Principio de legalidad. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones establecidas en la ley, de manera que no se presenten conductas arbitrarias al margen del texto normativo.
- 2) Principio de constitucionalidad. Todas las leyes, los reglamentos y la normatividad en general, así como los actos y las resoluciones electorales en particular, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la CPEUM, en armonía con los derechos político-electorales de los ciudadanos y fundamentales vinculados con su ejercicio. El principio de constitucionalidad, visto desde la perspectiva del Estado constitucional, implica que:
  - a) La validez de las leyes y demás normas no depende de la forma de su producción, sino de su coherencia con la Constitución.
  - b) La Constitución no solo fija quién debe producir la ley y las normas, sino que impone prohibiciones y obligaciones de observancia correlativas a los derechos de las personas.
  - c) En la actividad jurisdiccional únicamente se aplicarán leyes y normas constitucionales acordes con los derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Las reclamaciones por daños y perjuicios no se hacen valer por impugnación en materia electoral, dado que estos conceptos solo afectan a la esfera privada sin que esta trascienda al ámbito electoral (jurisprudencia 16/2015).

## Medios de impugnación

- 3) Principio de definitividad. El proceso electoral está integrado por una serie de actos sucesivos para lograr la renovación de poderes. La manera más eficaz para que el proceso avance de forma consistente es que exista definitividad, es decir, firmeza en cada una de sus etapas.<sup>2</sup>

Esta idea exige que los actos o las resoluciones de las autoridades electorales deban impugnarse en la etapa en la que fueron emitidos y no posteriormente. Por tanto, los actos o las resoluciones aceptados, es decir, no combatidos o impugnados en los plazos legales, adquirirán firmeza y se considerarán válidamente realizados.

---

El sistema de medios de impugnación regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está fundamentado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En dichas normas se establece que los actos y las resoluciones en materia electoral deben ajustarse a los principios de constitucionalidad y legalidad; dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

---

## Federalismo judicial

En un sistema federal con doble jurisdicción resulta natural, asegura Juan Manuel Acuña, que la jurisdicción federal revise e incluso atraiga casos correspondientes a las autoridades jurisdiccionales locales (Acuña 2015). En el caso mexicano, desde la segunda parte del siglo XIX hubo una tendencia de centralización de la justicia, por lo que los tribunales locales se subordinaron al federal; esto mismo ocurrió en materia electoral.

Sin embargo, recientemente la figura del federalismo judicial ha retomado su importancia y, en el ámbito de derecho electoral, el TEPJF ha emitido criterios relevantes que conllevan el reconocimiento, la participación y la colaboración de los distintos ámbitos para garantizar una aplicación extensiva de la impartición de justicia. Por ello, cuando no existe una vía local ordinaria de impugnación en el ámbito local, el Tribunal Electoral tiene la facultad de reencauzar el asunto a la autoridad jurisdiccional respectiva con el fin de que esta implemente una vía o un

---

<sup>2</sup> Véase tesis XII/2001.

## Medios de impugnación

medio idóneo para su resolución, toda vez que se trata de una medida que fortalece el federalismo judicial.<sup>3</sup>

Lo anterior se encuentra preservado en la jurisprudencia 15/2014. El federalismo judicial en materia electoral permite el reconocimiento, la participación y la colaboración de los diferentes niveles de impartición de justicia.

### Criterios de interpretación en materia electoral

Las normas jurídicas, así como sus alcances y consecuencias, pueden resultar ambiguas, o bien, en un caso particular, puede existir duda acerca de cómo se deben aplicar, por eso están sujetas a la interpretación. En el ámbito jurídico la interpretación consiste en explicar, desentrañar y atribuir sentido a una disposición normativa oscura o dudosa, así como sus posibles alcances y consecuencias (Hallivis 2007, 20-32).

Para la resolución de los medios de impugnación las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o los instrumentos internacionales celebrados por el Estado, garantizando así que la conducta de los distintos órganos involucrados sea vigilada bajo el razonamiento de las obligaciones internacionales del país conforme al derecho internacional en materia de derechos humanos, es decir, la resolución debe contemplarse con la figura del control de convencionalidad.

El control de convencionalidad cobró especial relevancia en México a partir de la reforma constitucional de 2011, debido a la modificación del artículo 1 que estableció la obligación del Estado mexicano de respetar, proteger y hacer valer los derechos consagrados en la CPEUM y en los tratados internacionales. Esto, por la integración del principio *pro homine* o propersona, cuyo fin es la aplicación de las normas jurídicas desde una interpretación que favorezca y brinde mayor protección a los individuos.

En este sentido, la LGSMIME establece que la interpretación debe hacerse también de acuerdo con los criterios gramatical, sistemático y funcional (LGSMIME, artículo 2.1, 2014). En una de sus sentencias

---

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia 14/2014.

## Medios de impugnación

(SUP-JDC-695/2007, también conocida como caso Hank Rhon), la Sala Superior del TEPJF definió estos criterios de la siguiente manera:

- 1) Gramatical. Consiste en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando este genera dudas o produce confusiones, ya sea porque algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos en un contexto normativo, o bien porque los vocablos utilizados tienen varios significados.
- 2) Sistemático. Consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo o sistema jurídico.
- 3) Funcional. Consiste en tener en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, la aplicación y el funcionamiento de la norma jurídica que produce duda a partir de la finalidad y las razones del legislador para crearla, la evolución histórica de dicha norma, las circunstancias económicas, políticas, sociales y culturales de los sujetos e instituciones involucrados, así como la doctrina, la jurisprudencia y los criterios definidos en sentencias que resolvieron problemáticas similares y que resulten.

A falta de disposición expresa, es decir, que la ley no prevea la manera de resolver un caso jurídico concreto, se aplicarán los principios generales del derecho que, a grandes rasgos, pueden entenderse como aquellas normas fundamentales o esenciales que inspiran y orientan al conjunto del ordenamiento jurídico, las cuales se encuentran explícita o implícitamente en él y tienen la función primordial de integrar el propio ordenamiento jurídico supliendo las omisiones de la ley (Ovalle 1994, 107).

En todos los juicios y recursos incluidos en la LGSMIME deben observarse no únicamente los principios generales de derecho y particulares que regulan su funcionamiento, sino también respetar otros principios indispensables para el funcionamiento de un régimen democrático. Las reglas que establece la CPEUM en materia electoral son las siguientes:

- 1) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas (CPEUM, artículo 41, párrafo segundo, 2014).

## Medios de impugnación

- 2) El sufragio es universal, libre, secreto y directo (CPEUM, artículo 41, fracción I, 2014).
- 3) En el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, y en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social prevalezca el principio de equidad (CPEUM, artículo 41, fracciones II y III, 2014).
- 4) La organización de las elecciones está a cargo de un organismo público y autónomo (CPEUM, artículo 41, fracción V, 2014).
- 5) Los principios rectores de la organización de las elecciones son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (CPEUM, artículo 41, fracción V, 2014).
- 6) El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y las resoluciones electorales (CPEUM, artículo 41, fracciones VI y 99, 2014).
- 7) La observancia del principio de laicidad (CPEUM, artículo 130, 2014).

El juez, al resolver un asunto, puede aplicar uno o varios de los sistemas de interpretación cuando sea necesario en el caso concreto.

Por ejemplo, en la sentencia SUP-AG-35/2010 la Sala Superior hizo una interpretación sistemática y funcional de la ley para definir a qué instancia (Sala Superior o Salas Regionales) corresponde conocer los asuntos relacionados con las transgresiones a los derechos político-electorales imputables a un partido político, relacionados con el derecho de afiliación. La Sala tuvo en cuenta los preceptos incluidos en los artículos 79, 80 y 83, *in fine*, de la LGSMIME, que dicen:

### Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

[...]

### Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo ante-

## Medios de impugnación

rior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

[...]

### Artículo 83

Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales (LGSMIME, artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g, y 83, párrafo 1, inciso a, fracción II, 2014).

Analizando estos preceptos legales, la Sala llegó a la conclusión de que la ley electoral otorga a la Sala Superior la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones del partido político al cual está afiliado o pretende afiliarse, siempre que argumente transgresión a sus derechos político-electorales, así como en los conflictos internos de los partidos políticos.

En la misma sentencia, la Sala Superior hizo una interpretación gramatical del artículo 41, fracción I, párrafo segundo constitucional, en relación con el artículo 5, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe),<sup>4</sup> que dicen:

### Artículo 41

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la represen-

<sup>4</sup> El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales quedó superado con la reforma político-electoral de 2014 que estableció la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como la norma reglamentaria en dicha materia. Asimismo, la regla referida ahora corresponde al artículo 3.2 de la Ley General de Partidos Políticos.



## Medios de impugnación

tación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

[...]

### Artículo 5.1

Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente (CPEUM, artículo 41, fracción I, párrafo segundo, 2014; Cofipe, artículo 5.1, 1990).

La interpretación gramatical de estas normas permite concluir que, por mandato constitucional, los ciudadanos tienen el derecho de afiliarse al partido político de su preferencia en el momento que lo decidan y los partidos tienen la obligación de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y de afiliarse a quienes de manera libre e individual lo soliciten.

---

Para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme al control de convencionalidad. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la interpretación debe hacerse también de acuerdo con los criterios gramatical, sistemático y funcional. En caso de no existir una disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. El juez puede aplicar uno o varios de los sistemas de interpretación, según sea necesario dado el caso concreto.

---

## Normatividad supletoria

Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia de las Salas del TEPJF será aplicable la LGSMIME y, a falta de disposición expresa (de un vacío o imprevisión del legislador), se actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) (LGSMIME, artículo 4.2, 2014). Ese tipo de remisión se denomina aplicación supletoria.

El artículo 100 de la LGSMIME establece que el INE<sup>5</sup> deberá contestar las demandas laborales presentadas en su contra dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que se le notifique la presentación del escrito

---

<sup>5</sup> La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aún refiere al Instituto Federal Electoral, pero a la luz de la reforma de 2014 se entiende que, en lo posterior, la referencia debe ser al Instituto Nacional Electoral.

## Medios de impugnación

del promovente. ¿Qué sucede si la contestación al medio de impugnación se deposita en las oficinas del correo o de mensajería privada? La ley no establece dónde o ante quién debe presentarse la contestación, ni las vías o medios que se pueden utilizar. Para resolver esa imprevisión normativa

---

La normatividad supletoria se actualiza cuando en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, a falta de una disposición expresa, el juzgador debe remitirse a otra ley. En materia electoral, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral remite al Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

se recurrió al artículo 328, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que existe obligación del demandado de contestar la demanda ante el tribunal que lo emplazó, en este caso ante el TEPJF.<sup>6</sup>

## Principios procesales de los medios de impugnación

El sistema de medios de impugnación en materia electoral cuenta con principios procesales que lo distinguen de otras materias. Los más importantes son los siguientes:

- 1) Definitividad. Una de las finalidades de este sistema es dar firmeza y definitividad a los actos y las resoluciones emitidos por las autoridades electorales y entidades partidistas, especialmente durante un proceso electoral. Por ello, dichos actos y resoluciones se deben impugnar en la etapa en que se emitieron y no posteriormente.<sup>7</sup> Por ejemplo, si el Consejo General del INE resuelve sancionar a un partido político con una multa en la fase de preparación de la elección, esa resolución se debe impugnar en el plazo legal previsto en la LGSMIME. En caso contrario, esa etapa del proceso electoral quedará firme y será definitiva. Así se asegura la certeza de los actos y las resoluciones en cada una de las etapas de ese proceso electoral.
- 2) Ausencia de efectos suspensivos. La presentación de un medio de impugnación en esta materia no provoca la suspensión del acto o de la

---

<sup>6</sup> Véase jurisprudencia 14/2010.

<sup>7</sup> Véase jurisprudencia 20/2015.

## Medios de impugnación

resolución impugnados (como en el juicio de amparo), es decir, no se detiene el proceso hasta que se resuelva el asunto de manera definitiva (CPEUM, artículo 41, base VI, segundo párrafo, 2014; LGSMIME, artículo 6.2, 2014).

Con esto se busca que no se interrumpan las etapas del proceso electoral, pues los plazos son fatales (no admiten prórroga) en cada una de estas. Atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, no se puede esperar a que se resuelva un asunto para continuar con el proceso electoral respectivo. Por ejemplo, el perdedor de la selección interna de candidato del partido A para el cargo de gobernador considera que el procedimiento no cumplió todos los requisitos legales, por lo que decide impugnar el resultado ante el Tribunal. El solo hecho de la impugnación no detiene el proceso de registro de candidato que va a realizar el partido A ante la autoridad electoral competente. Por tanto, mientras no haya una resolución definitiva del Tribunal, el candidato legítimo sigue siendo el que resultó seleccionado por el partido A en un inicio. Así, la única manera de que el candidato que impugna pueda ser registrado es que el Tribunal emita una decisión dándole la razón antes de que finalice la etapa de registro.

Fuera de los procesos electorales, los medios de impugnación tampoco provocan la suspensión del acto impugnado. La única excepción a partir de la reforma electoral de 2007-2008 es la posibilidad de dictar las medidas cautelares para la suspensión de la propaganda política en radio y televisión.

- 3) Plenitud de jurisdicción. Conforme a la Constitución, el TEPJF es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral (CPEUM, artículo 99, 2014). Por tanto, al resolver los asuntos que se le presentan puede modificar, revocar o confirmar los actos impugnados de forma definitiva e inatacable, por ser una autoridad terminal (de última instancia).

Esto implica que el Tribunal tiene atribuciones para sustituir a la autoridad responsable<sup>8</sup> y, en su caso, reparar en una nueva sentencia la violación constitucional o legal alegada.

---

<sup>8</sup> Como autoridad responsable se entiende aquella que emitió el acto o la resolución que se está impugnando ante el Tribunal Electoral.

## Medios de impugnación

Por ejemplo, la resolución de la autoridad responsable se impugnó porque no fue exhaustiva ni valoró una o varias pruebas que constaban en el expediente. En este caso, el TEPJF puede emitir una sentencia para regresar el asunto a la autoridad responsable para que esta vuelva a valorar las pruebas y emita una nueva resolución. Sin embargo, atendiendo a los plazos fatales en materia electoral, si no hay tiempo suficiente para que se reenvíe el asunto a la autoridad responsable para un nuevo análisis, el Tribunal hará ese análisis y lo resolverá sustituyendo a esa autoridad.

- 4) Irregularidades provocadas por el actor. Los partidos políticos no podrán hacer valer en sus demandas irregularidades que ellos mismos hayan provocado para causar la nulidad de la votación recibida en una casilla o de toda la elección. Esto con la finalidad de evitar la situación en la que un partido, cuando estima que va a perder la votación en una o varias casillas o en una elección, provoque irregularidades con dolo para anular la votación. Esta norma refleja la regla jurídica que dice que nadie puede beneficiarse con su propio dolo (LGSMIME, artículo 74, 2014).
- 5) Facultad de atracción. La Sala Superior del TEPJF podrá conocer de los juicios de la competencia de las Salas Regionales que por su importancia o trascendencia considere importantes. Podrá hacerlo a petición —de parte o de oficio— de las Salas cuando exista solicitud razonada para atraer el asunto (CPEUM, artículo 99, párrafo 9, 2014; LOPJF, artículos 189, fracción XVI, y 189 bis, 2017). Aunque existe una excepción a esta facultad y es la de ejercerla para resolver el procedimiento especial sancionador, competencia de la Sala Regional Especializada (tesis X/2016).
- 6) Facultad de delegación de competencia. La Sala Superior del TEPJF podrá delegar a las Salas Regionales determinados asuntos de su competencia. Puede hacerlo siempre que se cuente con el acuerdo general respectivo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y cuando exista jurisprudencia acerca de la problemática por resolver. La delegación de competencia sirve para privilegiar la pronta y expedita impartición de justicia (CPEUM, artículo 99, párrafo 9, 2014; LOPJF, artículo 189, fracción XVII, 2017).
- 7) Control constitucional. A partir de la reforma electoral de 2007-2008, el TEPJF asumió atribuciones para resolver la no aplicación de

## Medios de impugnación

uno o varios preceptos de leyes electorales federales o locales en torno a la materia electoral contrarios a la Constitución. Su resolución está limitada al caso concreto<sup>9</sup> acerca del cual verse el juicio o recurso, es decir, la norma declarada inconstitucional se desaplica solo para quien acudió al Tribunal solicitando su inaplicación y no tiene efectos generales (CPEUM, artículo 99, párrafo 6, 2014; LGSMIME, artículo 6.4, 2014). Esto significa que la Sala respectiva del TEPJF puede declarar la inaplicación de la norma impugnada cuando esta no sea conforme a la CPEUM, pero únicamente para el actor que la impugnó. Sin embargo, esa norma se seguirá aplicando a quienes no la hayan impugnado ante el Tribunal Electoral.

- 8) Control de convencionalidad. Incluye las normas generales, así como los actos de autoridad, es decir, sentencias y resoluciones. En este sentido, el TEPJF tiene la facultad de inaplicar las normas generales electorales y los actos de autoridad en la materia por considerarlos contrarios a la Constitución o a los tratados internacionales.<sup>10</sup>

---

El sistema de medios de impugnación en materia electoral cuenta con principios procesales que lo distinguen de otras materias: definitividad, ausencia de efectos suspensivos, plenitud de jurisdicción, irregularidades provocadas por el actor, facultad de atracción, de delegación de competencia, control constitucional y de convencionalidad.

---

## Reglas comunes aplicables a los medios de impugnación

En este apartado se analizan las reglas comunes que son aplicables a todos los medios de impugnación en lo general, como procedencia, competencia, plazos y términos, requisitos para la presentación de demandas, improcedencia o sobreseimiento, partes que intervienen, legitimación y personería, pruebas, trámite y sustanciación, así como figuras procesales de acumulación y escisión, sentencias, notificaciones y su cumplimiento.

---

<sup>9</sup> A diferencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede declarar la invalidez de uno o varios preceptos con efectos generales, es decir, para todos los sujetos de esa norma, el Tribunal Electoral únicamente puede inaplicar la norma de forma exclusiva para las partes en ese juicio.

<sup>10</sup> Véase jurisprudencia 21/2015.

## Medios de impugnación

Se debe tener presente que cada medio de impugnación tiene reglas específicas que en algunos casos constituyen cambios sustanciales de las normas generales. Por ejemplo, el artículo 8 de la LGSMIME establece que por regla general los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o de la resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento. Entre esas excepciones encontramos las señaladas en el artículo 66 de la LGSMIME, que establece que el recurso de reconsideración (REC) deberá interponerse en un plazo de 3 días o 48 horas, según la naturaleza del acto o de la resolución combatido.

En cambio, el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano (JDC) no establece de forma expresa un plazo para la presentación de la demanda en su apartado específico (LGSMIME,

---

Existen reglas comunes aplicables a los medios de impugnación; sin embargo, cada uno cuenta con reglas específicas que pueden constituir cambios importantes respecto a las normas generales.

---

artículos 79 a 85, 2014), motivo por el que se debe aplicar la regla general de los 4 días contenida en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación, se analizarán únicamente las reglas generales del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

### Plazos, términos y requisitos de los medios de impugnación

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por tanto, los sábados, domingos y días festivos cuentan para la interposición de los medios de impugnación y la realización de actuaciones a cargo de las autoridades electorales.<sup>11</sup> Cuando la violación reclamada ocurre fuera de los procesos electorales federal o locales, únicamente se contarán los días hábiles (todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley) (LGSMIME, artículo 7, 2014).

---

<sup>11</sup> Véase jurisprudencia 9/2013.

## Medios de impugnación

Sin embargo, durante un proceso electoral pueden surgir actos o resoluciones independientes, es decir, que no estén vinculados con este. Por ejemplo, la solicitud de un ciudadano suplente de un cargo de elección popular para ser nombrado propietario del mismo cargo en caso de separación del que resultó electo en otro proceso electoral. El cómputo del plazo debe hacerse considerando los días hábiles, salvo los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de la ley. Esto es así porque la expresión “durante el desarrollo de un proceso electoral federal” no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino material, es decir, que los actos estén relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral.<sup>12</sup>

### *¿De qué forma se cuentan los plazos?*

Existen dos maneras de contar los plazos:

- 1) De momento a momento si se fija en horas. Por ejemplo, el artículo 66, inciso b, de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse en las 48 horas siguientes contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del INE haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

Si la sesión de referencia concluyó a las 19:25 horas del 23 de agosto del año de la elección, la demanda de impugnación deberá presentarse dentro de las 48 horas siguientes, es decir, el término del plazo es a las 19:25 horas del 25 de agosto de ese año (48 horas después).

- 2) Si están señalados por días, estos se considerarán en su integridad, iniciando a las 00:00 horas y concluyendo a las 24:00 horas (LGSMIME, artículo 7, 2014).<sup>13</sup>

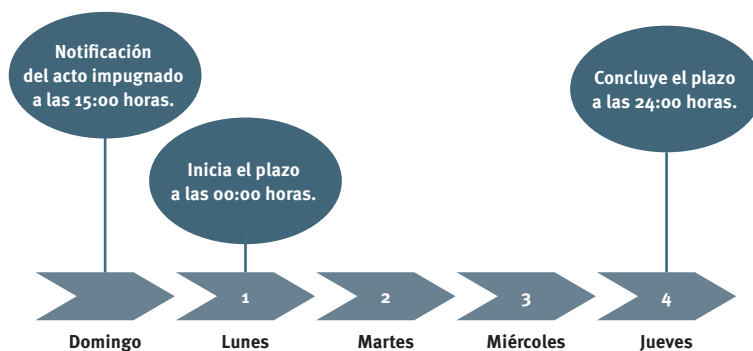
Como ya se señaló, por regla general los plazos para la presentación de los medios de impugnación son de 4 días (LGSMIME, artículo 8, 2014), contados de la forma que se muestra en la figura 1.

<sup>12</sup> Véase jurisprudencia 01/2009.

<sup>13</sup> Véase jurisprudencia 22/2015.

## Medios de impugnación

Figura 1. Plazo para presentar un medio de impugnación



Fuente: Elaboración propia con base en LGSMIME (2014).

En este ejemplo, los integrantes de un consejo distrital del INE llegaron a un acuerdo acerca de la ubicación de las mesas directivas de casilla en un domingo a las 15:00 horas. En caso de que uno o varios partidos consideren que esa decisión no estuvo apegada a derecho, podrán impugnarla (mediante un recurso de revisión) a más tardar el jueves antes de la media noche. Esto se debe a que los partidos políticos se consideran notificados de manera automática si sus representantes registrados acudieron a la sesión del consejo distrital (LGSMIME, artículo 30.1, 2014). En consecuencia, el plazo de 4 días comienza a partir del lunes a las 00:00 horas.<sup>14</sup>

En cuanto al término, por este debemos entender que es el último momento para presentar el medio de impugnación en el plazo de 4 días. Es decir, el término para presentarlo conforme al ejemplo será el último minuto del jueves (LGSMIME, artículo 8, 2014).

### *Requisitos de presentación de la demanda*

Para presentar la demanda de cualquier medio de impugnación se deben observar los requisitos generales previstos en el artículo 9 de la LGSMIME, además de los específicos del juicio o recurso de que se trate (se debe recordar que algunos tienen reglas específicas).

A continuación, se precisan los requisitos de carácter general que deben cumplir los escritos de demanda:

<sup>14</sup> Véase jurisprudencia 18/2009.



## Medios de impugnación

- 1) Ser presentada por escrito ante la autoridad o el partido político responsable.<sup>15</sup> En caso de una demanda presentada ante una autoridad distinta a la señalada por la ley, procede el desechamiento. De acuerdo con la ley (LGSMIME, artículo 17.2, 2014) y la jurisprudencia del TEPJF,<sup>16</sup> la única excepción a esta regla es cuando la demanda se presenta erróneamente ante uno de los órganos del INE, ya que estos tienen la obligación de remitirla directamente a la autoridad competente (otro órgano del Instituto o la Sala Superior del TEPJF).<sup>17</sup> En caso de que el medio de impugnación no sea presentado ante la instancia o el órgano partidista responsable, y sí ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, la demanda se promueve en forma por presentarse ante una autoridad jurisdiccional.

La presentación incorrecta de la demanda ante el INE no interrumpe el plazo legal; este sigue corriendo. Sin embargo, si la autoridad que recibió la demanda por equivocación no logra remitirla al órgano competente antes del vencimiento del plazo fijado por la ley, la demanda será improcedente.<sup>18</sup>

Cuando la presentación del medio de impugnación se lleva a cabo ante un órgano partidista distinto al responsable, también se considera que fue hecho en tiempo y forma por la obligación del receptor de remitir la demanda de manera inmediata.<sup>19</sup>

- 2) Señalar el nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. En este caso, el requisito esencial se concentra en el nombre, ya que la identificación del promovente es necesaria para establecer quién es el sujeto afectado.

Si en la demanda no se señala algún domicilio para recibir notificaciones, este no resulta cierto o se ubica fuera de la ciudad donde tenga su sede la autoridad que realice la notificación, se llevará a cabo por estrados. Esto significa que las constancias a notificar se fijarán en un lugar público destinado para tal fin por la autoridad que resolverá el medio de impugnación (LGSMIME, artículo 27.6, 2014).

<sup>15</sup> Véase tesis XXI/2013.

<sup>16</sup> Véase jurisprudencia 56/2002.

<sup>17</sup> Véase jurisprudencia 43/2013.

<sup>18</sup> Véase jurisprudencia 56/2002.

<sup>19</sup> Véase tesis XII/2014.

### Medios de impugnación

- 3) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería<sup>20</sup> del promovente. Los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales responsables tienen reconocida su personería por la autoridad.

El artículo 19.1, inciso b, de la LGSMIME establece que, cuando el promovente incumpla con ese requisito y no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular un requerimiento para que entregue al TEPJF los documentos faltantes, pero únicamente antes de la admisión de la demanda.<sup>21</sup>

La Sala Superior ha señalado que, cuando dos o más promoventes se ostenten como representantes legítimos de un mismo partido político en un solo escrito, basta con que uno de ellos acredite de modo fehaciente su personería para que se considere debidamente satisfecho el requisito de procedencia relativo a esta.<sup>22</sup>

- 4) Identificar el acto o resolución impugnado, y a su responsable. Cuando el promovente incumpla ese requisito y no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular un requerimiento para que entregue al TEPJF los documentos que faltan. Si el requerimiento no se cumple en un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se notifique el acuerdo correspondiente, el medio de impugnación se tendrá por no presentado (LGSMIME, artículo 19.1, inciso b, 2014).
- 5) Mencionar de manera expresa y clara los hechos y agravios en que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados. La Sala Superior precisó que todos los razonamientos y las expresiones contenidos en la demanda constituyen un principio de agravio, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección, y que no requieren una construcción particular, ya que basta con que se exprese con claridad la causa de pedir (razones de hecho y de derecho), para que la autoridad realice su estudio.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> La personería es un atributo que permite al sujeto legitimado designar a una persona que lo represente en juicio. En términos generales, equivale a designar a un mandatario o apoderado (Diccionario Jurídico Harla 1996, 2403-4). Al respecto, véase jurisprudencia 17/2000.

<sup>21</sup> Véase jurisprudencia 17/2000.

<sup>22</sup> Véanse jurisprudencias 03/97 y 09/97.

<sup>23</sup> Véase jurisprudencia 3/2000.

## Medios de impugnación

- 6) Ofrecer y aportar las pruebas en los plazos previstos en la ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubieren sido entregadas. Se debe prestar atención a ese requisito, ya que el momento oportuno para ofrecer pruebas es al presentar la demanda. El artículo 16.4 de la LGSMIME precisa que en ningún caso se tendrán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, y que la única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes.<sup>24</sup> Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario ofrecer y aportar pruebas (LGSMIME, artículo 9.2, 2014). Por ejemplo, no hay que ofrecer pruebas cuando se impugna la inconstitucionalidad de una norma.
- 7) Señalar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación. En uno de los requisitos que preceden se señaló la importancia de hacer constar el nombre del actor (sujeto agraviado o afectado directamente), pero ahora se menciona el nombre del promovente, ya que la demanda puede ser promovida por otra persona que represente al actor. Por ejemplo, los partidos políticos no son sujetos individuales y, para la defensa de sus intereses, designan a representantes legales; además, algunos medios de impugnación permiten que el actor o afectado promueva la demanda por medio de otra persona.

El requisito de la firma tiene una gran importancia, debido a que es la expresión formal de la voluntad del actor o del promovente para la presentación de un medio de impugnación. Si se omite, la demanda será desechada de plano (LGSMIME, artículo 9.3, 2014). Sin embargo, la Sala Superior ha precisado que, cuando en el escrito de demanda no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación sí se encuentre debidamente firmado por él, debe tenerse por satisfecho el requisito de la firma, ya que de este se

---

<sup>24</sup> Por prueba superveniente la LGSMIME señala que son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción (LGSMIME, artículo 16.4, 2014).

## Medios de impugnación

desprende claramente la voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses.<sup>25</sup>

Cuando en el escrito de demanda no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentre debidamente signado, debe tenerse por satisfecho el requisito, pues ambos escritos deben considerarse una unidad mediante la cual se promueve un medio de impugnación.<sup>26</sup>

### *Ampliación de la demanda*

La ampliación de la demanda procede cuando se presenten hechos nuevos o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, relacionados con la pretensión misma.

Dicha ampliación estará sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación. Por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse en un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre del procedimiento.<sup>27</sup>

Por ejemplo, en el asunto identificado con la clave SUP-JRC-412/2010 y acumulados, se amplió la demanda interpuesta en contra de la designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Querétaro, con el argumento de que se adquirió conocimiento (después de presentar la demanda, pero antes del cierre de instrucción) de

---

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos pueden ser de momento a momento o por días. Para la presentación de una demanda deben considerarse los requisitos generales del artículo 9 de la LGSMIME; cuando se presentan hechos nuevos o desconocidos con anterioridad a la presentación de la queja, la demanda puede ser ampliada.

---

que una de las personas elegidas para conformar ese órgano electoral tenía relación directa con un partido político. Esta afirmación se respaldó con pruebas necesarias y, en consecuencia, el TEPJF anuló la designación del consejero por no cumplir los requisitos exigidos por la ley.

<sup>25</sup> Véase jurisprudencia 01/99.

<sup>26</sup> Véanse jurisprudencias 18/2008 y 13/2009.

<sup>27</sup> Véase jurisprudencia 01/99.

## Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

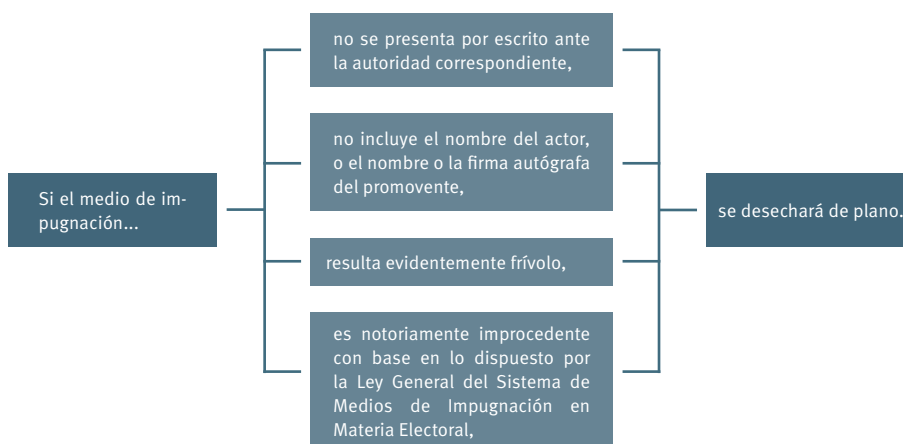
Estas figuras operan cuando se presentan inconsistencias en la demanda atribuibles a los promoventes que impiden continuar con el juicio. Cuando esa falta es atribuible a la autoridad, no debe dar lugar al desecharamiento o a la improcedencia.<sup>28</sup>

El desecharamiento y la improcedencia se dan antes de que se admita el asunto, ya que significan que por alguna razón no cumple los requisitos formales o materiales previstos por la ley (véanse las figuras 2 y 3).

Se desecharán aquellos medios impugnativos que no reúnan los requisitos que establece la ley (LGSMIME, artículo 9, 2014) o cuando la causal de improcedencia resulte notoria (LGSMIME, artículo 10, 2014). Serán sobreseídos los medios de impugnación cuando la causal del agravio desaparezca después de ser admitido el juicio o recurso (LGSMIME, artículo 11, 2014).

En la figura 2 se señalan los supuestos de la LGSMIME en los que un medio de impugnación debe ser desechado.

Figura 2. Causas de desecharamiento de plano de un medio de impugnación



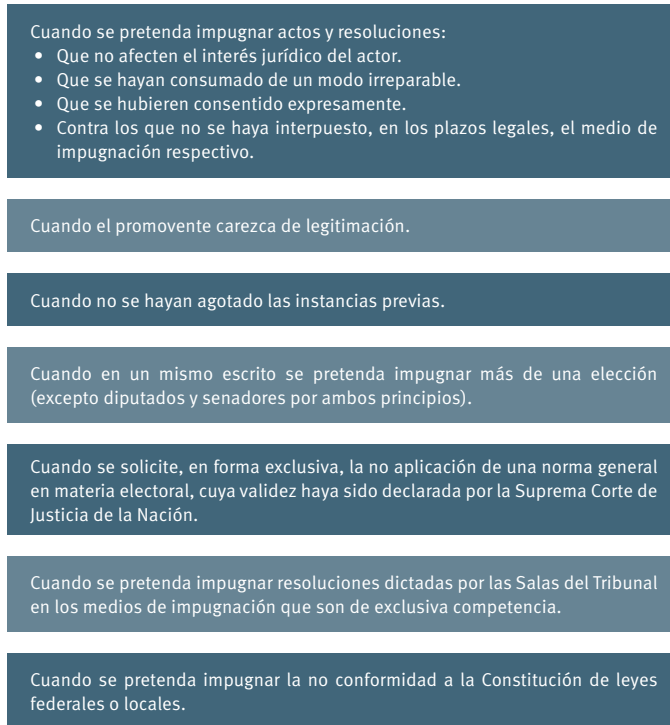
Fuente: Elaboración propia con base en LGSMIME (artículo 9, 2014).

<sup>28</sup> Véanse jurisprudencias 16/2005 y 25/2014.

## Medios de impugnación

Por otra parte, en la figura 3 se explican cuáles son las causas de la improcedencia del medio de impugnación conforme a la LGSMIME.

Figura 3. Causas de improcedencia



Fuente: Elaboración propia con base en LGSMIME (artículo 10, 2014).

La Sala Superior ha precisado que, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriban de manera autógrafa la demanda.<sup>29</sup> Dicho medio resulta improcedente si quien aparece como firmante desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida en el escrito de demanda.<sup>30</sup>

---

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento son figuras que se actualizan cuando la demanda presenta inconsistencias atribuibles al promovente; en cada uno son específicos los requisitos formales o sustanciales necesarios para ello.

---

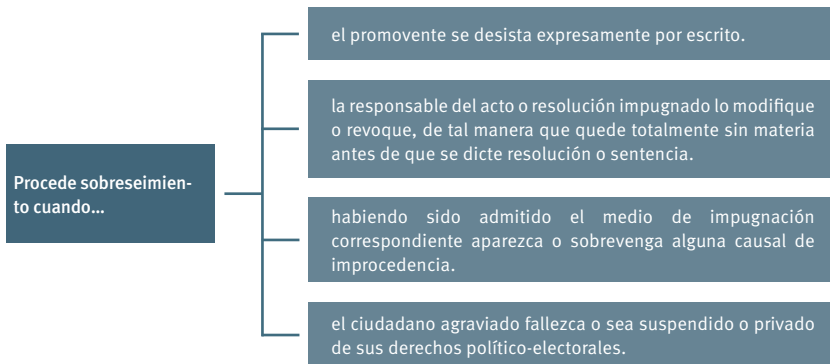
<sup>29</sup> Véase jurisprudencia 01/99.

<sup>30</sup> Véase tesis XXVII/2007.

## Medios de impugnación

En la figura 4 se explican cuáles son los supuestos conforme a la ley para que se dé el sobreseimiento del medio de impugnación. Es decir, cuando, a pesar de que fue admitido el asunto, no se hará un estudio de fondo por alguna de las causales referidas (LGSMIME, artículo 11, 2014).

Figura 4. Causas de sobreseimiento



Fuente: Elaboración propia con base en LGSMIME (artículo 11, 2014).

## Partes, legitimación y personería

### Partes

Las partes son los sujetos de la litis (véase la figura 5). Como tales, están sujetas al proceso y padecen sus efectos, porque este puede beneficiar o perjudicar sus intereses (Galván 2006, 387).

Las partes en los medios de impugnación en materia electoral pueden ser:

- 1) Actor. Es quien tiene legitimación para presentar el escrito de demanda por sí mismo o por medio de su representante (LGSMIME, artículo 12.1, inciso a, 2014).
- 2) Autoridad o partido político responsable. Es aquella que emitió el acto o la resolución que se impugna (LGSMIME, artículo 12.1, inciso b, 2014).
- 3) Tercero interesado. Es aquel ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de

## Medios de impugnación

un derecho incompatible con el que pretende el actor (LGSMIME, artículo 12.1, inciso c, 2014).<sup>31</sup>

- 4) Coadyuvante. Esta figura se reserva a los candidatos registrados por los partidos. Estos podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga con relación al juicio, sin señalar conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en la demanda que presente el partido político que los registró (LGSMIME, artículo 12.3, 2014).<sup>32</sup>

Figura 5. Las partes de un medio de impugnación



Fuente: Elaboración propia con base en LGSMIME (artículo 12, 2014).

### Legitimación y personería

Existen dos tipos de legitimación: en el proceso o *ad processum*, y legitimación en la causa o *ad causam*. La primera se relaciona con la facultad de las partes para comparecer en un proceso, por ejemplo, ser mayor de edad. La segunda se refiere a la relación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva en litigio, por ejemplo, que el acto combatido afecte la esfera jurídica de una persona (SUP-JDC-21/2002),

<sup>31</sup> Véase jurisprudencia 29/2014.

<sup>32</sup> Véase jurisprudencia 38/2014.



## Medios de impugnación

o bien, en el caso de las coaliciones, que el acto afecte la esfera jurídica al menos de uno de sus integrantes (jurisprudencia 15/2015). Es decir, estar legitimado en términos generales es ser la persona que de conformidad con la ley puede impugnar o contradecir un acto o una resolución.

La personería es el reconocimiento a una persona u organización para contraer obligaciones y desarrollar actividades que generan plena responsabilidad jurídica frente a sí misma y frente a terceros a nombre de un grupo de personas. Todos los grupos colegiados y amplios de personas requieren nombrar representantes para que lleven a cabo las acciones legales a su nombre. Por ejemplo, un partido político que está legitimado para impugnar un acto de autoridad no lo puede hacer sin haber elegido a alguien como su representante. Asimismo, en cada institución pública hay personas cuya obligación es representar legalmente a la misma: en el caso del INE, por ejemplo, el secretario ejecutivo tiene la atribución de representar al Instituto (LGIPE, artículo 51.1, inciso a, 2014).

La ley determina que quienes tienen la legitimación para la presentación de un medio de impugnación son:

- 1) Los partidos políticos mediante sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:
  - a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o la resolución impugnado. En tal caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
  - b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes,<sup>33</sup> según corresponda, con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido.
  - c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos.
- 2) Los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o la copia certificada del documento en el que conste su registro y solo serán actores en el asunto cuando la impugnación sea por motivos de inelegibilidad, es decir, casos en los cuales no

---

<sup>33</sup> Véase tesis V/2014.

## Medios de impugnación

cumplen los requisitos que exige la ley para tener acceso al cargo (LGSMIME, artículos 13.1, inciso b, y 54, inciso b, 2014); en los demás casos siempre participarán como coadyuvantes.

- 3) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, por medio de sus representantes legítimos, conforme a sus estatutos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable (LGSMIME, artículo 13.1, inciso c, 2014).
- 4) Los candidatos independientes, mediante sus representantes acreditados ante el INE (LGSMIME, artículo 13.1, inciso d, 2014).

También las coaliciones de los partidos políticos tienen derecho a interponer medios de impugnación, por tanto, la legislación establece que el convenio de coalición debe señalar quién ostentará dicha representación (LGPP, artículo 91.1, inciso f, 2014).

Así, con el fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primero al texto expreso del convenio de coalición (en el que se deben observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano, que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado) y, en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.<sup>34</sup>

---

Las partes son los sujetos que padecen los efectos del proceso. La legitimación es obtenida por el sujeto que de conformidad con la ley pueda impugnar o contradecir un acto o una resolución. Por su parte, la personería se refiere al reconocimiento a una persona u organización para desarrollar actividades que generan plena responsabilidad jurídica.

---

## Pruebas

Las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador cuente con elementos objetivos que le permitan verificar la veracidad de las afirmaciones (hechos) manifestadas en sus escritos, y así formar su convicción al resolver la controversia.

En el escrito de demanda se deben mencionar de manera explícita todas las pruebas que se ofrecen y precisar cuáles se aportan o exhiben en

---

<sup>34</sup> Véase jurisprudencia 21/2009.

## Medios de impugnación

ese momento, además de cuáles solicita al órgano jurisdiccional que recabe porque no están en poder del oferente (promoviente o interesado), siempre que se demuestre o justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas. Así, la autoridad jurisdiccional (el Tribunal) ordenará que sean presentadas a juicio (LGSMIME, artículo 9.1, inciso f, 2014).

Por ejemplo, si un partido solicita por escrito al consejo distrital diversas actas de la jornada electoral certificadas y este no se las entrega, entonces la Sala correspondiente le ordenará al consejo, mediante un acuerdo de requerimiento, que las presente a juicio en un plazo determinado.

En materia electoral, el tipo de pruebas que se pueden ofrecer son las siguientes (LGSMIME, artículo 14, 2014):

- 1) Las documentales públicas. Son escritos o constancias en los que se reflejan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados para probar algo. Pueden ser expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ámbito de su competencia o por las autoridades federales, estatales y municipales, y por quienes estén investidos de fe pública conforme a la ley, siempre y cuando se realicen en el ejercicio de sus atribuciones y competencias (LGSMIME, artículo 14.4, 2014).

El documento público es un escrito u objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, es decir, no se puede valorar el documento más allá de lo que expresamente se asiente en él.<sup>35</sup>

Las pruebas documentales públicas pueden ser, entre otras:

- a) Actas oficiales de las mesas directivas de casilla.
- b) Actas de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales.
- c) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

<sup>35</sup> Véase jurisprudencia 45/2002.

## Medios de impugnación

- 2) Las documentales privadas. Son todos los demás escritos, las constancias o las actas que aportan las partes, siempre que resulten pertinentes y se encuentren relacionados con sus pretensiones (LGSMIME, artículo 14.5, 2014). Un ejemplo de la prueba documental privada es una carta manuscrita del actor que contiene información relativa al juicio.<sup>36</sup>
- 3) Las técnicas. Son todas las constancias no escritas en papel que se apoyan en el desarrollo tecnológico y científico para consignar datos en soportes que permitan su representación objetiva, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pasados (LGSMIME, artículo 14.6, 2014);<sup>37</sup> por ejemplo, filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, entre otros.<sup>38</sup>
- 4) Las presuncionales legal y humana (LGSMIME, artículo 14.1, 2014). La primera se encuentra explícita o implícita en la ley, de ahí su denominación de legal. Un ejemplo de ella es la residencia como requisito de elegibilidad, ya que de no combatirse al registrar la candidatura produce la presunción de que se tiene, debido a que el momento legal para impugnarla empieza a partir de que se consigue el registro y, si no se impugna, adquiere definitividad, es decir, firmeza.<sup>39</sup>

En cambio, la presuncional humana es el resultado del razonamiento mediante el cual, a partir de la existencia de un hecho reconocido como cierto, se deduce (por el legislador en general, o por el juez en el caso especial del juicio) la existencia de otro hecho. Por ejemplo, cuando después del conteo de sufragios en una casilla se ve que faltan tres votos, se puede suponer que tres ciudadanos se han llevado su boleta en vez de depositarla en la urna.

- 5) La instrumental de actuaciones. Es todo expediente procesal, independientemente del sujeto procesal que haya suscrito los documentos que lo integran (LGSMIME, artículo 14.1, 2014).
- 6) La confesional y testimonial. Consisten en la información de que dispongan ciertas personas acerca de hechos propios (confesional)

<sup>36</sup> Véase tesis XXV/2014.

<sup>37</sup> Véase jurisprudencia 04/2014.

<sup>38</sup> Véase jurisprudencia 06/2005.

<sup>39</sup> Véase jurisprudencia 09/2005.

## Medios de impugnación

o que les consten de manera directa (testimonial), siempre que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos en juicio.

A diferencia de otras áreas del derecho, en materia electoral, tanto la confesión como la rendición de testimonio deben hacerse constar en acta levantada ante notario público, siempre que los declarantes queden debidamente identificados y asienten la razón de su afirmación. Dado que no es el juez quien recibe el testimonio, este se considera solamente un indicio.<sup>40</sup> Tampoco la confesión se considera una aceptación de los hechos imputados porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.<sup>41</sup>

- 7) La pericial. Es la opinión calificada de una persona ajena al proceso que, por su experiencia o preparación en una rama de la ciencia, la técnica, el arte o incluso en alguna profesión u oficio, permite esclarecer un punto controvertido en el que el juez requiera apoyo especializado para formarse criterio (Galván 2006, 528).

Dicha prueba solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación que no son vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.<sup>42</sup>

Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación.
  - b) Señalar la materia acerca de la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes.
  - c) Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma.
  - d) Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica (LGSMIME, artículo 14.7, 2014).
- 8) Reconocimientos o inspecciones judiciales. Son las actuaciones judiciales para las que no se necesitan conocimientos especiales; se dan cuando el juez perciba directamente por medio de los sentidos las cosas que son objeto de la litis o que guardan relación con ella. Al

<sup>40</sup> Véase jurisprudencia 11/2002.

<sup>41</sup> Véase tesis XII/2008.

<sup>42</sup> Véase tesis XIII/2014.

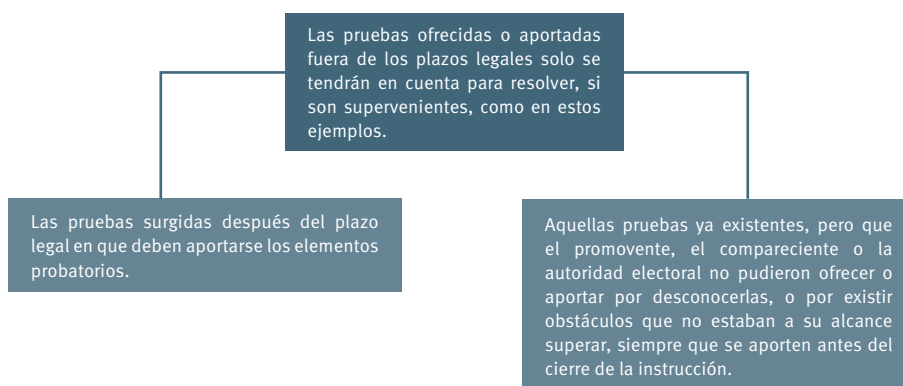
## Medios de impugnación

ofrecerla como prueba, se deben observar los mismos requisitos que en la pericial (LGSMIME, artículo 14.3, 2014).

### *Pruebas supervenientes*

Son aquellas pruebas que surgen después del plazo legal para presentarlas o ya existían, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron aportar por desconocerlas o por existir obstáculos imposibles de superar. Estas pruebas necesariamente se deben aportar antes del cierre de la instrucción, es decir, antes de que el asunto pase a etapa de resolución (LGSMIME, artículo 16.4, 2014), como se muestra en la figura 6.

Figura 6. Pruebas supervenientes



Fuente: Elaboración propia con base en LGSMIME (artículo 16.4, 2014).

Un ejemplo de prueba superveniente que no se pudo presentar en el plazo legal señalado es la siguiente situación: el partido A presenta un recurso en contra del partido B por haber hecho propaganda indebida durante la campaña. En el curso del proceso el partido A presenta una prueba adicional, consistente en el informe de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el cual señala que el partido B excedió el tope de gastos de campaña. La prueba no podía ser ofrecida antes porque no existía (obstáculo imposible de superar), ya que el INE la publicó durante el juicio.

La no aportación de pruebas no puede ser motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala competente del TEPJF resolverá con los

## Medios de impugnación

elementos que integren el expediente (LGSMIME, artículo 19.2, 2014). En caso de la no admisión de pruebas por parte de la autoridad responsable, esta decisión puede ser impugnada cuando influya de manera grave en el juicio.<sup>43</sup>

---

Las pruebas son elementos objetivos que permiten verificar la veracidad de las afirmaciones o los hechos manifestados en los escritos de demandas, con los cuales se puede formar convicción al resolver la controversia. Las pruebas supervenientes son aquellas que surgen después del plazo legal para aportar pruebas, y deben presentarse antes de la etapa de resolución.

---

## Trámite y sustanciación

### *Trámite de los medios de impugnación*

El proceso de impugnación inicia con la determinación de un ciudadano o un partido político de impugnar la decisión de alguna autoridad. A partir de ello, el interesado elabora y presenta la demanda. Sin embargo, jurídicamente el trámite de un medio de impugnación inicia cuando la autoridad o el órgano partidista recibe este recurso en contra de sus actos o resoluciones. En este momento, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad la autoridad o el órgano partidista deberán:

- 1) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del INE o a la Sala del TEPJF, en el que se precisen actor, acto o resolución que se impugna, así como fecha y hora exactas de su recepción (LGSMIME, artículo 17.1, inciso a, 2014).
- 2) Hacerlo del conocimiento público durante un plazo de 72 horas en los estrados (LGSMIME, artículo 17.1, 2014). Si el acto o resolución impugnado no queda bajo su jurisdicción, tendrá la obligación de remitirlo de inmediato al órgano o la Sala competente para que este inicie los trámites correspondientes (LGSMIME, artículo 17.2, 2014).
- 3) Los terceros interesados podrán comparecer mediante escritos que deberán presentarse ante la autoridad o el órgano que emitió el acto

---

<sup>43</sup> Véase tesis XL/2014.

#### Medios de impugnación

o la resolución impugnado, cumpliendo los siguientes requisitos (LGSMIME, artículo 17.4, 2014):

- a) Hacer constar el nombre del tercero interesado.
  - b) Señalar un domicilio para recibir notificaciones.
  - c) Acompañar los documentos para acreditar su personería.
  - d) Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones.
  - e) Ofrecer y aportar las pruebas.
  - f) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.
- 4) Una vez que culmine el plazo de 72 horas, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o de la resolución impugnado deberá remitir, en las siguientes 24 horas, al órgano competente del INE o a la Sala del Tribunal Electoral, el expediente completo que consta de los siguientes elementos (LGSMIME, artículo 18.1, 2014):
- a) El escrito de demanda, pruebas y demás documentación que lo acompaña.
  - b) La copia del acto o de la resolución impugnado.
  - c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, y sus pruebas.
  - d) En los juicios de inconformidad (JIN), el expediente completo con todas las actas y hojas de incidentes (pueden ser copias certificadas), así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado.
  - e) El informe circunstanciado emitido por la autoridad o el órgano partidista responsable. Si no se envía en el plazo, se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

El informe circunstanciado es el acto mediante el cual la autoridad responsable reitera la legalidad y constitucionalidad del acto combatido. El informe debe contener:

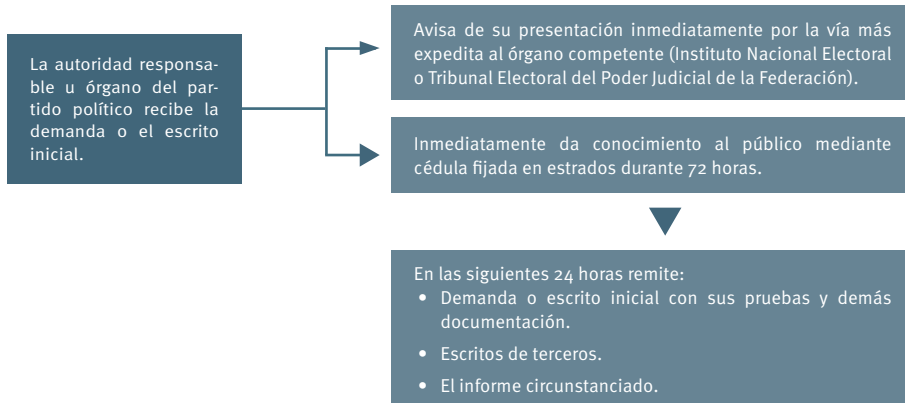
- 1) La mención de si el promovente tiene reconocida su personería.
- 2) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o de la resolución impugnado.
- 3) La firma del funcionario que lo rinde (LGSMIME, artículo 18.2, 2014).



## Medios de impugnación

En la figura 7 se presentan los pasos del trámite de un medio de impugnación.

Figura 7. Trámite de los medios de impugnación



Fuente: Elaboración propia con base en LGSMIME (artículo 18, 2014).

### *Sustanciación de los medios de impugnación*

Se inicia cuando la Sala competente del TEPJF recibe un medio de impugnación por parte de una autoridad o un órgano partidista responsable (esto es, después del trámite). A partir de ello, tendrá la obligación de llevar a cabo todos los actos y ordenar las diligencias necesarias para poner el expediente en estado de resolución. Comprende las fases siguientes:

- 1) El presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral turnará de inmediato el expediente recibido a uno de los magistrados, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos ya comentados y previstos en la ley (LGSMIME, artículo 19.1, inciso a, 2014).
- 2) Si el escrito de demanda no cumple los requisitos o si se acredita cualquiera de las causales de notoria improcedencia, el magistrado ponente propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación.

---

El proceso de impugnación comienza con la determinación de un ciudadano o un partido político de impugnar la decisión de alguna autoridad. Por su parte, la sustanciación inicia cuando el TEPJF recibe el medio de impugnación, teniendo como finalidad poner el expediente en estado de resolución.

---

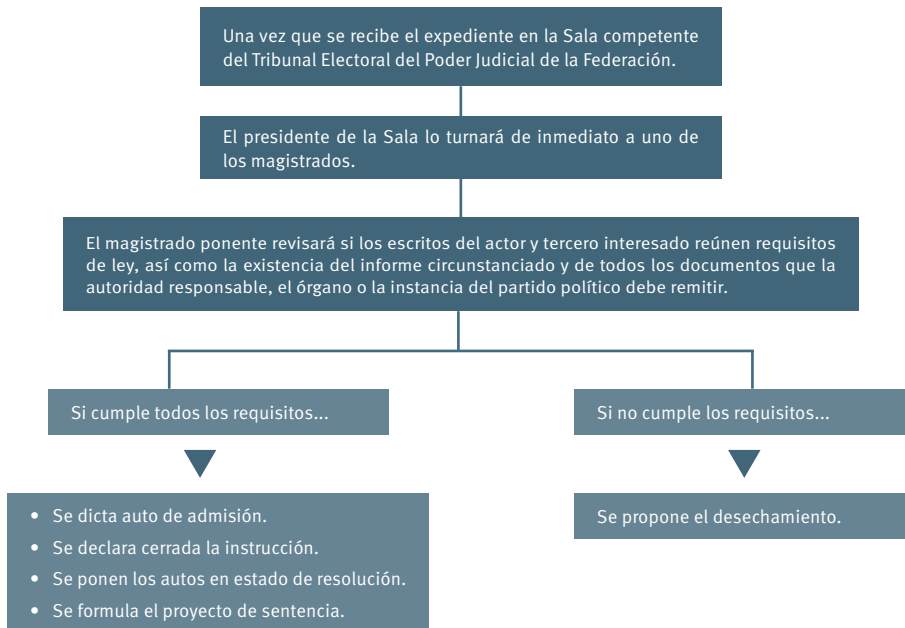
### Medios de impugnación

- 3) Si el compareciente omite acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar su personería, o identificar el acto o la resolución impugnada y a su responsable, el magistrado ponente podrá requerirle para que lo haga. Si el requerimiento no se cumple en un plazo de 24 horas contadas a partir del momento en que se notifique el acuerdo correspondiente, el medio de impugnación se tendrá por no presentado (LGSMIME, artículo 19.1, inciso b, 2014).
- 4) Cuando el escrito del tercero interesado se presente en forma extemporánea, el magistrado ponente propondrá a la Sala tenerlo por no presentado.
- 5) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión en un plazo no mayor a seis días. Una vez sustanciado el expediente (cuando se hagan todas las diligencias descritas arriba y cuando el magistrado revise si no falta algún tipo de documento necesario para resolver el caso), el magistrado ponente cerrará la instrucción y procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, el cual será sometido a la consideración del pleno de la Sala correspondiente (LGSMIME, artículo 19.1, incisos e y f, 2014).

En la figura 8 se presentan los pasos de la sustanciación de un medio de impugnación.

## Medios de impugnación

Figura 8. Sustanciación de un medio de impugnación



Fuente: Elaboración propia con base en LGSMIME (artículo 19, 2014).

## Acumulación y escisión

### Acumulación

Para la resolución de los medios de impugnación, los órganos competentes del INE o las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación con el objeto de que se emita una sola sentencia y evitar sentencias contradictorias.

La acumulación puede decretarse en cualquier momento (al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios) cuando se trate de actos o resoluciones similares de la misma autoridad o del órgano partidista responsable, y con una sola pretensión. Se pueden acumular dos o más asuntos (LGSMIME, artículo 31, 2014).

## Medios de impugnación

Figura 9. Acumulación

<b>Definición</b> Consiste en reunir varios asuntos (expedientes) para sujetarlos a una tramitación común y resolverlos en una sola sentencia.	<b>Procedencia</b> Cuando en los medios de impugnación coinciden la autoridad responsable o el acto impugnado, y es conveniente resolverlos en forma conjunta.
---	---

Fuente: Elaboración propia con base en LGSMIME (artículo 31, 2014).

Un ejemplo de acumulación se encuentra en la sentencia SUP-JRC-412/2010 y en los 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales acumulados SUP-JDC-1246/2010, SUP-JDC-1247/2010, SUP-JDC-1248/2010, SUP-JDC-1249/2010, SUP-JDC-1253/2010, SUP-JDC-1254/2010, SUP-JDC-1255/2010, SUP-JDC-1256/2010, SUP-JDC-1257/2010, SUP-JDC-1260/2010, SUP-JDC-1261/2010, SUP-JDC-1266/2010, SUP-JDC-1267/2010 y SUP-JDC-6/2011.

La problemática del juicio consistió en que un partido político promovió un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la designación de consejeros electorales que realizó la legislatura de Querétaro. Los 14 ciudadanos que consideraron que tenían derecho a integrar ese órgano también combatieron la designación, pero de manera individual. La Sala Superior estimó que lo procedente era acumular para evitar sentencias contradictorias al estar controvertido el mismo acto y autoridad.

### *Escisión*

La escisión implica separar un asunto en dos o más expedientes para su mejor resolución, con la finalidad de hacer más accesible la justicia electoral y en beneficio de las partes. La escisión puede ocurrir si en el escrito de demanda se impugna más de un acto o existe pluralidad de actores o demandados; se estima que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.<sup>44</sup>

En la figura 10 se presentan de manera esquemática las razones de escisión.

<sup>44</sup> Véase jurisprudencia 42/2014.

## Medios de impugnación

Figura 10. Escisión

<b>Definición</b> Implica separar un asunto en dos o más expedientes para su mejor resolución.	<b>Procedencia</b> Cuando en el escrito de demanda se impugna más de un acto o existe pluralidad de actores o demandados, y se estima que es inconveniente resolverlo de forma conjunta.
---	---

Fuente: Elaboración propia con base en la jurisprudencia 42/2014.

La escisión se realiza mediante un acuerdo. Por ejemplo, la Sala Superior acordó dividir el contenido de la demanda incluida en el expediente SUP-JRC-161/2010, presentado por el entonces partido Convergencia. La escisión se debió a que el partido mencionado impugnaba a la vez dos hechos: la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de apelación SUP-RAP-08/2010 y el debido cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso SUP-JRC-121/2010. La escisión de la demanda permitió a la Sala seguir un procedimiento exhaustivo en ambos asuntos, ya que la revisión del incumplimiento de una sentencia tiene finalidad, supuestos de procedencia y formas de tramitación, sustanciación y resolución diferentes a lo que se conoce mediante un juicio de revisión constitucional electoral. Por ese motivo no era conveniente que los dos asuntos tuvieran una sustanciación y resolución común.

Dictado el acuerdo de escisión, el magistrado concluirá la sustanciación de los expedientes por separado y formulará los respectivos proyectos de sentencia (RITEPJF, artículo 83, 2017).

---

Cuando el asunto de varios medios de impugnación es el mismo, la autoridad determinará su acumulación con la finalidad de emitir sentencias que no resulten contradictorias entre sí. Por otro lado, la escisión implica separar un asunto para su mejor resolución.

---

## Resoluciones y sentencias

Por resolución se entiende la manifestación de los actos procesales de los órganos jurisdiccionales, mediante los cuales se atienden las necesidades de desarrollo del proceso y la decisión del litigio, es decir, la amplia gama de decisiones que se pueden emitir. Por tradición estos se han clasificado en decretos, autos o acuerdos, y sentencias.

## Medios de impugnación

Los decretos son simples determinaciones de trámite que no afectan los derechos procesales de las partes, por ejemplo, la expedición de copias certificadas.

Los autos o acuerdos son los que dictan los jueces durante la sustanciación de un juicio acerca de cuestiones procesales; por ejemplo, la admisión de demanda (*Diccionario Jurídico Harla* 1996, 185).

Las sentencias son aquellas que deciden el fondo de la controversia judicial: “La sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y es la que pone fin al proceso” (*Diccionario Jurídico Harla* 1996, 190).

En términos del artículo 22 de la LGSMIME, una resolución o sentencia en materia electoral debe estar por escrito y contener los siguientes elementos:

- 1) La fecha, el lugar y el órgano o la Sala que la emite.
- 2) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.
- 3) Si se trata de una sentencia, el análisis de los agravios, así como el examen y la valoración de las pruebas que resulten pertinentes.
- 4) Los fundamentos jurídicos o legales en que se respalda.
- 5) Los puntos resolutivos.
- 6) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Los efectos de una resolución o sentencia serán confirmar, revocar o modificar el acto impugnado. Al confirmar un acto, se valida la decisión tomada por la autoridad responsable. En el caso de revocación, el acto o la resolución de la autoridad responsable queda sin efectos. El órgano ad-

---

Las resoluciones son la manifestación de los actos procesales de los órganos jurisdiccionales, mientras que las sentencias son aquellas que deciden el fondo de la controversia judicial.

---

ministrativo o jurisdiccional puede también modificar el acto impugnado, lo que significa que solamente una parte de este dejaría de surtir efectos.

## Aclaración de sentencias

Es una figura procesal que no se encuentra prevista expresamente en las reglas generales de la LGSMIME, pero sí de forma específica en su artículo 107, en las disposiciones especiales del juicio para resolver los conflictos o las diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, la Sala Superior ha fijado jurisprudencia en la que sostuvo que la aclaración de sentencia forma parte del sistema procesal electoral, a pesar de que no existe previsión expresa al respecto.<sup>45</sup>

Lo anterior en razón de que resulta indispensable la claridad y precisión de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión, del contenido y el límite de los derechos declarados en ella.<sup>46</sup>

Se ha considerado que sería excesivo, grave y contrario a los fines de la justicia exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso. De una manera sencilla, el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o la deficiencia, por medio de una simple aclaración. La aclaración de sentencia tiene sustento en el principio general del derecho de que la justicia debe impartirse de forma pronta y completa.

---

La aclaración de sentencias no es una previsión expresa en el sistema procesal, pero forma parte del mismo en tanto que genera plena certidumbre acerca de las resoluciones.

---

Los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son los siguientes:

- 1) Tienen por objeto resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples, o de redacción, de la sentencia.
- 2) Solo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.
- 3) Solo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y consideradas al emitirse el acto de voluntad de la decisión.
- 4) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

<sup>45</sup> Véase jurisprudencia 11/2005.

<sup>46</sup> Véanse jurisprudencias 32/2013 y 33/2013.

## Medios de impugnación

- 5) La aclaración forma parte de la sentencia.
- 6) Solo es admisible en un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.
- 7) Puede hacerse de oficio o a petición de alguna parte.

Un ejemplo de incidente de aclaración de sentencia se encuentra en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008, en el que los actores solicitaron a la Sala Superior explicar los siguientes puntos:

- 1) Identificación de los actos revocados con motivo de la sentencia.
- 2) Consecuencias jurídicas de la declaración de inconstitucionalidad, en las partes que fueron materia de litis, de los estatutos del Partido del Trabajo.
- 3) Efectos de la ejecutoria respecto de los actos emitidos por los órganos de dirección nacional cuyo registro se revocó.

El incidente resultó procedente y, en consecuencia, se aclararon los puntos en los términos siguientes:

**SEGUNDO.** Única y exclusivamente se revocó el registro, entonces vigente, de los integrantes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo elegidos en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario de ese instituto político, por lo que, en consecuencia, quedaron subsistentes los registros, integración, nombramientos y designaciones concernientes a los órganos de dirección del Partido del Trabajo distintos a los nacionales.

**TERCERO.** Quedan subsistentes todos y cada uno de los actos emitidos durante su gestión por los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo cuyo registro fue revocado, siempre que no hubieran sido impugnados o modificados por otra vía.

**CUARTO.** A partir del veintisiete de enero de dos mil diez, sólo subsistirán los actos realizados por los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo integrados conforme lo estaban antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, quienes, además, continuará[n] en funciones hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos dirigentes nacionales electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados en los términos y plazos precisados en la ejecutoria de mérito (SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008).



## Notificaciones

La notificación es un medio de comunicación por el cual se avisa respecto de una resolución judicial o administrativa a la persona interesada.

Las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se hacen (LGSMIME, artículo 26.1, 2014). Durante los procesos electorales el Tribunal Electoral podrá notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora (por ejemplo, se puede notificar un domingo a las 23:00 horas).

Las notificaciones se podrán hacer de manera personal (directamente al interesado o, en su caso, a la persona que se encuentre en el domicilio) o por estrados (lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos jurisdiccionales) (LGSMIME, artículo 28, 2014). Estas últimas se practicarán conforme al procedimiento siguiente: se deberá fijar copia del auto, del acuerdo o de la sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo. Las notificaciones permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de siete días y se fundará la razón del retiro de los mismos (RITEPJF, artículo 95, 2017).

Actualmente la Sala Superior del TEPJF realiza las notificaciones de autos, acuerdos, resoluciones y sentencias por estrados, por oficio (a los órganos o autoridades responsables), por correo certificado, telegrama, mensajería especializada, fax y correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto, de la resolución o de la sentencia a notificar (LGSMIME, artículo 26.3, 2014).

En el supuesto de que en las notificaciones por fax no se obtenga el acuse de recibo, se asentará en la razón actuarial la fecha y hora en que inició y concluyó la notificación (RITEPJF, artículo 97, 2017). Para que se considere válida la notificación por fax, se deben observar los requisitos siguientes:

- 1) Existencia de un caso urgente o extraordinario, a juicio de quien preside el órgano jurisdiccional emisor de la resolución a notificar.
- 2) Constancia en el acta o la razón de notificación, o en sus anexos, de las circunstancias y los pormenores ocurridos durante la transmisión de los documentos con los que se hace la notificación.

## Medios de impugnación

- 3) Que se asiente en dicha acta o razón de notificación, o en sus anexos, la constancia de recepción<sup>47</sup> o el acuse de recibo.<sup>48</sup>

En caso de que no se cuente con la constancia de recepción o el acuse de recibo de la diligencia, el notificador deberá hacer una comunicación posterior por cualquier medio adecuado, como una nueva transmisión de fax, una comunicación postal o telegráfica, la comparecencia directa del interesado, o bien, podrá ser aceptable alguna diligencia de los funcionarios notificadores.<sup>49</sup>

Las notificaciones mediante correo electrónico se pueden hacer cuando las partes lo soliciten previa y expresamente, y tengan el certificado de firma electrónica avanzada y la cuenta de correo electrónico que al efecto proporcione el Tribunal Electoral. Estas notificaciones surtirán efectos a partir de que se tenga la constancia de envío recepción o, en su caso, el acuse de recibo correspondiente (RITEPJF, artículo 101, 2017).

La legislación establece que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o de la resolución correspondiente, para todos los efectos legales. La notificación automática se da cuando el representante del partido no solo está presente durante la sesión, sino también tiene a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión y que, además, cuenta con los elementos suficientes para conocer el acto o la resolución de forma plena, por ejemplo, con la copia de la sesión respectiva (jurisprudencia 19/2001).

Para que una notificación automática se considere válida se debe tener en cuenta que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal notificación. De igual forma, es importante que

---

<sup>47</sup> La constancia de recepción es la actuación del funcionario que practica la notificación, por medio de la cual, en ejercicio de la fe judicial de que está investido, hace constar pormenorizadamente el conjunto de hechos y circunstancias que lo llevaron a la convicción de que los documentos transmitidos fueron recibidos en el número de fax con el que se estableció la conexión, así como que ese número correspondía precisamente a la persona o al órgano destinatario de la notificación.

<sup>48</sup> El acuse de recibo es la expresión de un acto transmitido desde el número con el que se estableció la conexión, por el cual la persona receptora admite de manera positiva que se han recibido, ya sea total o parcialmente, los documentos objeto de la transmisión.

<sup>49</sup> Véase tesis XI/98.

## Medios de impugnación

se constate fehacientemente que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente, y que —en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa— dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.<sup>50</sup>

Finalmente, se establece en el artículo 30.2 de la LGSMIME que no se requerirán notificaciones de tipo personal en aquellos actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano

---

Las notificaciones son un medio de comunicación para dar aviso acerca de una resolución a las personas interesadas; durante el proceso electoral, estas pueden emitirse en cualquier día y hora.

---

competente, deban hacerse públicos mediante el DOF o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos, los cuales surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

### Cumplimiento y ejecución de resoluciones, medidas de apremio y correcciones disciplinarias

El sistema de medios de impugnación en materia electoral cuenta con mecanismos de protección que le permiten cumplir su objetivo y garantizar el cumplimiento de sus determinaciones (LGSMIME, artículo 32, 2014). Estos son:

- 1) **Apercibimiento:** es una especie de aviso o advertencia que la autoridad hace a determinada persona, autoridad o entidad partidista respecto de las consecuencias desfavorables que le esperan (por ejemplo, imposición de alguna otra medida) en caso de resistencia a una disposición o de repetir las actuaciones indebidas.
- 2) **Amonestación:** se trata de una reprensión que busca evitar que una conducta inapropiada sea cometida nuevamente durante el desarrollo del proceso o fuera de este, por el mismo sujeto.
- 3) **Multa:** pena económica consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero (de 50 hasta 5,000 veces el salario mínimo diario ge-

---

<sup>50</sup> Véase jurisprudencia 19/2001.

## Medios de impugnación

neral vigente en la Ciudad de México; en caso de reincidencia, se podrá aplicar el doble).

- 4) Auxilio de la fuerza pública: es el uso de los medios de coacción del Estado para ordenar que alguien haga u omita algo.
- 5) Arresto hasta por 36 horas: es la detención (física) de carácter administrativo y provisional de una persona decretada por una autoridad legalmente facultada para ello, al estimar que se ha producido una infracción a la norma jurídica que amerita esa medida.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados por el magistrado presidente de la Sala respectiva del TEPJF (LGSMIME, artículo 33, 2014), por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que establece el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (RITEPJF).

---

Los mecanismos de protección que garantizan el cumplimiento de las determinaciones en materia electoral son el apercibimiento, la amonestación, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto. Estos medios de apremio y corrección serán aplicados por el magistrado presidente de la Sala respectiva del TEPJF, por sí mismo o con el apoyo de alguna otra autoridad.

---

## Suplencia de la queja

De acuerdo con Héctor Fix-Zamudio, la suplencia en la deficiencia de la queja es una atribución que tiene el juez para corregir los errores o las deficiencias en que incurran los reclamantes por no tener un debido asesoramiento (Fix-Zamudio 1999, 317).

Más que completar un argumento insuficiente, la suplencia de la queja permite la configuración de un nuevo agravio en beneficio del demandante. Esto es posible siempre y cuando el medio de impugnación admita la suplencia de la deficiencia de la queja, es decir, que no sea de estricto derecho.<sup>51</sup>

En el derecho consuetudinario, la suplencia en la deficiencia de la queja se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado. De modo que la suplencia absoluta de la queja —según la Sala Superior del TEPJF (SUP-JDC-11/2007), en los juicios

---

<sup>51</sup> Véase tesis CXXXVIII/2002.

## Medios de impugnación

para la protección de los derechos político-electorales en los que se plantee la violación al derecho de autonomía de los pueblos indígenas— debe suplirse todo tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda.

La Sala Superior del Tribunal Electoral está en aptitud no solo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, en términos del artículo 23, apartado 1, de la LGSMIME, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda; por ejemplo, determinar con base en los elementos existentes en autos, o los que en su caso se requieran, el acto que realmente causa agravio a la parte actora, aun cuando dicho acto no se señale explícitamente en el escrito de demanda, y actuar en consecuencia, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, en tanto se considera que semejante medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, además de ser idónea conforme a las exigencias derivadas de la legislación federal vigente y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia, e incluso de naturaleza similar a las previstas por el ordenamiento federal en casos análogos, en los cuales son parte en un proceso judicial los integrantes de grupos sociales vulnerables o históricamente desprotegidos (SUP-JDC-11/2007).

En este sentido, de acuerdo con Lelia Jiménez y Marisol Aguilar, el objetivo de la suplencia absoluta de la queja es situar en un plano de igualdad sustantiva al ciudadano indígena con respecto a las autoridades emisoras del acto que se estima violatorio de sus derechos político-electorales (Jiménez y Aguilar 2013, 14). Esto debido a que el acceso de las comunidades indígenas a la administración de justicia implica el reconocimiento de obstáculos procesales que puedan impedirlo. Dicho criterio derivó en la jurisprudencia 13/2008.

Lo anterior no exime a las comunidades del cumplimiento de las cargas probatorias,<sup>52</sup> ni implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión.<sup>53</sup>

<sup>52</sup> Véase jurisprudencia 18/2015.

<sup>53</sup> Véase tesis LIV/2015.

## Recursos y juicios

El sistema de justicia electoral mexicano está integrado por un catálogo de medios de impugnación dividido en cinco juicios y cuatro recursos: uno es de carácter administrativo (el Instituto Nacional Electoral [INE] lo resuelve) y los demás son de carácter jurisdiccional (el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF] los resuelve). En el cuadro 1 se presentan todos los medios de impugnación previstos en la legislación.

Cuadro 1. Medios de impugnación del sistema electoral mexicano

Sigla	Denominación legal	Autoridad competente
RRV	Recurso de revisión.	Instituto Nacional Electoral/ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
RAP	Recurso de apelación.	
REP	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.	
JIN	Juicio de inconformidad.	
REC	Recurso de reconsideración.	
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral.	
JLI	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.	
CLT	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores.	

Fuente: Elaboración propia con base en LGSIME (2014).

## Recursos en materia electoral

### Recurso de revisión

El recurso de revisión (RRV) es un medio de impugnación de carácter administrativo que procede en contra de actos y resoluciones de diversos órganos del INE. Su objeto es garantizar que todos los actos y las resoluciones de la autoridad electoral administrativa federal se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Su resolución corresponde a los distintos órganos del INE.<sup>54</sup>

#### *¿Cuándo procede?*

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar actos o resoluciones que provengan del secretario ejecutivo o de los órganos colegiados del INE en los ámbitos distrital y local, cuando no sean de vigilancia (fiscalización o imposición de sanciones) (LGSMIME, artículo 35.1, 2014).

También procede durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, para impugnar los actos o las resoluciones de los órganos del INE que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente. La naturaleza del daño debe ser diferente del que pueda recurrirse por las vías del juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, además de que no puede guardar relación con el proceso electoral y sus resultados.

El recurso de revisión es interpuesto por un partido político mediante sus representantes legítimos (LGSMIME, artículo 35, 2014).

#### *¿Qué autoridad es competente para resolverlo?*

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales el recurso de revisión será resuelto por la Junta General Ejecutiva, jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o la resolución impugnada.

---

<sup>54</sup> Este es el único medio de impugnación que resuelve el Instituto Nacional Electoral.

## Medios de impugnación

Durante el desarrollo de un proceso electoral, lo resolverá la Junta General Ejecutiva o el Consejo General (CG) del INE, jerárquicamente superiores al órgano que haya dictado el acto o la resolución impugnada (LGSMIME, artículo 36.2, 2014).

Los recursos que se interpongan en contra de actos o resoluciones del secretario ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el presidente designará al funcionario que deba suplir al secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado, con el objeto de que el secretario no ejerza funciones de juez y parte (LGSMIME, artículo 36.3, 2014).

Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección serán enviados a la Sala competente del TEPJF, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. Sin embargo, el promovente deberá señalar la conexidad de la causa, es decir, la relación y entidad con otros medios de impugnación (LGSMIME, artículo 37, inciso h, 2014).<sup>55</sup>

---

El recurso de revisión es de carácter administrativo. Procede contra actos o resoluciones de diversos órganos del Instituto Nacional Electoral entre dos procesos electorales federales, así como en las etapas de preparación de la elección y de resultados y declaración de validez de las elecciones. La autoridad competente para resolverlo puede ser la Junta Ejecutiva o el Consejo General del INE jerárquicamente superiores al órgano que haya dictado el acto o la resolución impugnada, o bien el Tribunal Electoral, dependiendo del momento en que se interponga el medio y del acto que impugne.

---

## Recurso de apelación

El recurso de apelación (RAP) es un medio de impugnación de carácter jurisdiccional que procede en contra de actos y resoluciones de diversos órganos del INE. Su objeto es garantizar el apego a los principios de constitucionalidad y legalidad. Su resolución corresponde a las Salas del TEPJF.

---

<sup>55</sup> Por ejemplo, si un partido impugna un acuerdo de un consejo distrital en el que dos días antes de la jornada electoral se cambió la ubicación de varias casillas. Este recurso se resolverá con el juicio de inconformidad en el cual también se impugne la votación de esas casillas.



### *¿Cuándo procede?*

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación de la elección en el proceso electoral federal o de la consulta popular. El recurso de apelación permite impugnar:

- 1) Las resoluciones emitidas en los recursos de revisión y los actos o las resoluciones de cualquiera de los órganos del INE que no sean impugnables por este medio de impugnación y causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro (LGSMIME, artículo 40, 2014).
- 2) El informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del INE, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores (LGSMIME, artículo 41, 2014). Para este supuesto de procedencia hay reglas especiales:
  - a) Se interpondrá ante el Consejo General del INE dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.
  - b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones acerca de los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, los cuales deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas.
- 3) Contra actos del INE derivados de un procedimiento especial sancionador local en materia de radio y televisión (tesis XL/2016).

De no cumplirse dichos requisitos, será desechado por notoriamente improcedente (LGSMIME, artículo 43, 2014).

Por otro lado, el recurso de apelación resulta procedente en cualquier tiempo para impugnar la determinación y aplicación de sanciones que realice el Consejo General del INE en los términos de la ley y el reglamento respectivos (LGSMIME, artículo 42, 2014).

A partir de la reforma de 2008 este recurso también procede para impugnar la resolución de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que ponga fin al procedimiento de liquidación de un partido político y los actos que integren dicho procedimiento, causando una afectación sustantiva al promovente (LGSMIME, artículo 43 bis, 2014).

## Medios de impugnación

### *¿Qué autoridad es competente para resolverlo?*

La Sala Superior, para resoluciones que emitan los órganos centrales del INE y la Contraloría General del mismo, así como en el caso del informe que rinda la DERFE a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del INE.

Las Salas Regionales, respecto de los actos o las resoluciones de los órganos desconcentrados del INE (juntas y consejos locales y distritales) (LGSMIME, artículo 44, 2014).

Hay que destacar que estos recursos serán resueltos en los 12 días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la resolución debe dictarse con tiempo suficiente para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación reclamada (LGSMIME, artículo 47.2, 2014).

---

El recurso de apelación es de carácter jurisdiccional. Procede contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral derivados de un recurso de revisión, así como de aquellos que no son impugnables por medio de este último. Se interpone contra resoluciones emitidas por los órganos del INE. La autoridad competente para su resolución es la Sala Superior en el caso de resoluciones que emitan los órganos centrales del Instituto; cuando es en contra de los órganos desconcentrados, corresponde a las Salas Regionales.

---

### **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (REP) es un medio de impugnación de carácter jurisdiccional que procede en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la Sala Regional Especializada (SRE). Su resolución corresponde a la Sala Superior del TEPJF (LGSMIME, artículo 109.2, 2014).

### *¿Cuándo procede?*

Procede en contra de:

- 1) Las sentencias dictadas por la SRE del Tribunal Electoral.
- 2) Las medidas cautelares que emita el INE.

## Medios de impugnación

- 3) El acuerdo de desechamiento que emita el INE a una denuncia (LGSMIME, artículo 109.1, 2014).

Para la presentación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los actores contarán con tres días para impugnar las sentencias de la Sala Regional Especializada, 48 horas para interponer un recurso en contra de las medidas cautelares emitidas por el INE, contadas a partir de la imposición de dichas medidas, y cuatro días para impugnar el desechamiento de una denuncia (LGSMIME, artículo 109.3, 2014; jurisprudencia 11/2016).

En cuanto a la tramitación, sustanciación y resolución del recurso, serán aplicables las reglas de procedimiento establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y, en particular, las señaladas para el recurso de apelación (LGSMIME, artículo 110, 2014).

### *¿Qué autoridad es competente para resolverlo?*

La Sala Superior; para ello, la SRE le dará aviso y enviará copia de la impugnación a la Unidad Técnica.

Durante el proceso federal electoral, dada la prontitud con que se debe resolver el recurso, la Sala Regional Especializada debe enviar el expediente completo a la Sala Superior en las 24 horas posteriores a su presentación (TEPJF, artículo 12, 2014).

La resolución que emita la Sala Superior debe notificarse por correo electrónico a la SRE, a la Unidad Técnica, al respectivo órgano del Instituto y, en su caso, a las partes que así lo hayan solicitado (TEPJF, artículo 12, 2014).

---

El recurso de revisión en el procedimiento especial sancionador es de carácter jurisdiccional. Procede contra resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores, y la autoridad competente para su resolución es la Sala Superior del TEPJF.

---

## Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración (REC) es procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

## Medios de impugnación

### ¿Cuándo procede?

Cuando se aduce la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance (jurisprudencia 5/2014).

Constituyen el recurso para impugnar:

- 1) Los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.<sup>56</sup>
- 2) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales,<sup>57</sup> cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. Al respecto, el artículo 62 de la LGSMIME establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución general de la república (LGSMIME, artículo 62, párrafo 1, inciso a, fracción IV, 2014).

En relación con este tema, la Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración y ha sostenido que es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales cuando, esencialmente:

---

El recurso de reconsideración es el medio por el cual se revisa el control de convencionalidad ejercido por las Salas Regionales. La única instancia competente para resolverlo es la Sala Superior del Tribunal.

---

- 1) Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (jurisprudencias 32/2009 y 12/2014), normas partidistas o normas consue-

<sup>56</sup> Véase jurisprudencia 27/2014.

<sup>57</sup> Véase jurisprudencia 3/2014.

## Medios de impugnación

- tudinarias de carácter electoral (tesis XXII/2011) por considerarlas contrarias a la Constitución.
- 2) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011).
  - 3) Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de autorganización y autodeterminación de los partidos políticos (jurisprudencia 17/2012).
  - 4) Se haya pronunciado respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias (jurisprudencia 26/2012).
  - 5) La Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (SUP-REC-57/2012 y acumulado).
  - 6) Se ejerza control de convencionalidad (tesis XXXVI/2012) sobre la base de que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia por el principio *pro homine* o *propersona*.
  - 7) Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones,<sup>58</sup> respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.
  - 8) Se haya realizado la interpretación de principios constitucionales o cuando se actualice la vulneración al principio de certeza en materia electoral.
  - 9) En el caso de las sentencias incidentales, resuelvan en torno a la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos.<sup>59</sup>

En este medio de impugnación no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes,

---

<sup>58</sup> Véase jurisprudencia 5/2014.

<sup>59</sup> Véase jurisprudencia 39/2016.

## Medios de impugnación

siempre y cuando estas sean determinantes en el resultado de la elección de que se trate (LGSMIME, artículo 63, 2014).

### *¿Qué autoridad es competente para resolverlo?*

La Sala Superior del TEPJF en única instancia.

## Juicios en materia electoral

### Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

La expresión derechos políticos no es equivalente en lo sustancial a la de derechos político-electorales, por lo que para diferenciarlos es necesario hacer una interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I, II, y III (prerrogativas del ciudadano); 41, base VI (derechos políticos), y 99, fracción V (derechos político-electorales), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con el artículo 79.1 de la LGSMIME, y así estar en condición de sostener que los derechos político-electorales en el sistema jurídico mexicano son:

- 1) Votar.
- 2) Ser votado en las elecciones populares.
- 3) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.<sup>60</sup>
- 4) Formar y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- 5) Integrar las autoridades electorales.

La vía jurisdiccional ha ampliado la gama de tutela de los derechos político-electorales a derechos fundamentales que se encuentran estrictamente vinculados con su pleno ejercicio para incluir, por ejemplo, los derechos de petición, reunión, libertad de expresión y a la información.

<sup>60</sup> Véase jurisprudencia 42/2013.

## Medios de impugnación

La reforma constitucional de 2007 y legal de 2008 estableció que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) también será procedente para proteger a quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.<sup>61</sup>

### *¿Cuándo procede?*

Únicamente cuando el ciudadano por sí mismo, en forma individual o por medio de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, o bien, a aquellos fundamentales vinculados para el ejercicio de estos.

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- 1) Habiendo cumplido los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente su credencial de elector para ejercer el voto, no aparezca incluido o indebidamente haya sido excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
- 2) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, tras haber sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.<sup>62</sup>
- 3) Cuando tras haberse asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, o bien cuando en lo individual considere que los actos o las resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales<sup>63</sup> (LGSMIME, artículo 80, 2014).

<sup>61</sup> Véase jurisprudencia 49/2014.

<sup>62</sup> En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso un recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a solicitud de la Sala competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por esta, junto con el juicio promovido por el ciudadano.

<sup>63</sup> Aquí se entenderá el partido político como responsable. Esto es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable. Sin embargo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de

## Medios de impugnación

Existe una excepción de la aplicación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como recurso de protección del derecho político-electoral del ciudadano de ser votado. Esta ocurre cuando en los procesos electorales federales, a causa de la inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, en cuyo caso el candidato agraviado solo podrá impugnar dichos actos o resoluciones por medio del juicio de inconformidad —no por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano— y, en su caso, en segunda instancia mediante el recurso de reconsideración.

Cuando se trate de procesos electorales en las entidades federativas, el candidato agraviado solo podrá promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente o cuando, habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada (LGSMIME, artículo 82, 2014).<sup>64</sup>

---

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando un ciudadano por sí mismo o mediante sus representantes legales impugna presuntas violaciones a sus derechos político-electorales. Las autoridades competentes para su resolución son la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral, dependiendo de la violación.

---

### *¿Qué autoridad es competente para resolverlo?*

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, cuando:

- 1) Se trate de las elecciones de presidente de la república, de gobernadores, jefe de gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional.
- 2) Los ciudadanos que se organizaron en un partido consideren que se

---

conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano; en estos supuestos acudirá directamente al Tribunal Electoral (LGSMIME, artículo 80.3, 2014).

<sup>64</sup> Hay que considerar que en algunas entidades federativas este juicio no está regulado en su sistema de medios de impugnación; en consecuencia, se debe acudir directamente a la instancia federal.



## Medios de impugnación

les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

- 3) Un ciudadano considere que los actos o las resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

La Sala Regional del TEPJF que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando:

- 1) Tras haber cumplido los requisitos y trámites correspondientes, un ciudadano no hubiere recibido oportunamente su credencial para votar, o que, obtenido el documento, no aparezca incluido o se le haya excluido indebidamente de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, solo en los casos de los procesos electorales federales o de las entidades federativas.
- 2) Le sea negado indebidamente a un ciudadano propuesto por un partido político su registro como candidato a un cargo de elección popular en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, o bien, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.<sup>65</sup>
- 3) Se trate de la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales.
- 4) El ciudadano alegue violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a distintos cargos de los comicios antes citados (LGSMIME, artículo 83, 2014).

---

<sup>65</sup> Véase tesis XLV/2015.

## Juicio de revisión constitucional electoral

El juicio de revisión constitucional electoral (JRCE) es un medio de impugnación de estricto derecho, es decir, en el que los magistrados electorales se encuentran imposibilitados para suplir la deficiencia de la queja o del agravio.<sup>66</sup> Su objeto es garantizar la constitucionalidad de los actos o las resoluciones definitivas y firmes que emiten las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, o para resolver las controversias que surjan durante ellos.<sup>67</sup>

### ¿Cuándo procede?

El juicio de revisión constitucional electoral solo es procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas competentes para organizar y calificar los comicios, siempre y cuando:

- 1) Sean definitivos, firmes y violen algún precepto de la Constitución.<sup>68</sup>
- 2) La violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones (tesis XXVIII/2013).
- 3) La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.
- 4) Se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o las resoluciones electorales por los cuales

<sup>66</sup> Recientemente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la suplencia de la queja deficiente procede cuando las Salas del Tribunal actúen como autoridad jurisdiccional de primera instancia respecto de las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas en los procedimientos sancionadores electorales (jurisprudencia 36/2016).

<sup>67</sup> Véase jurisprudencia 4/2013.

<sup>68</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral ha interpretado este supuesto en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, pues ello supone entrar al fondo del juicio. Por tanto, dicho requisito se acredita cuando, en el escrito correspondiente, se hacen valer agravios debidamente configurados, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, ya que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral (jurisprudencia 2/97).

## Medios de impugnación

los resultados electorales se pudieran haber modificado, revocado o anulado<sup>69</sup> (LGSMIME, artículo 86, 2014).

También se puede presentar un juicio de revisión constitucional electoral en torno al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información pública vinculadas al proceso electoral, en el cual se satisface el carácter determinante de la violación reclamada, requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral (tesis XLII/2015).

Lo anterior considerando que esas obligaciones permiten el control social que ejerce la ciudadanía respecto de la actividad de los partidos políticos y maximizando el derecho de acceso a la información pública, principalmente en el marco de un proceso electoral, pues es un factor relevante para la definición del sentido de su voto.

---

El juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho. Sirve para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios. La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única autoridad en la resolución de elecciones de gobernador y jefe de gobierno de la Ciudad de México, mientras que las Salas Regionales son la única instancia para cargos jerárquicamente inferiores a los anteriores.

---

Recientemente, la Sala Superior del TEPJF determinó que el juicio de revisión constitucional electoral será procedente para impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales locales en los procedimientos sancionadores.<sup>70</sup>

### *¿Qué autoridad es competente para resolverlo?*

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, si se trata de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernador y de jefe de gobierno de la Ciudad de México.

---

<sup>69</sup> En caso de que no alcance el tiempo para agotar todas las instancias locales previas, se puede acudir directamente al tribunal vía *per saltum* (saltándose la instancia previa), pero nunca agotar las dos vías al mismo tiempo; si se acude a la instancia federal, hay que desistirse de la instancia local para evitar resoluciones contradictorias (jurisprudencia 11/2007). Conforme a los criterios del Tribunal, el plazo de cuatro días para la promoción oportuna del medio de impugnación federal se computará a partir del día siguiente a aquel en que se presente el escrito de desistimiento (jurisprudencia 20/2016).

<sup>70</sup> Véase jurisprudencia 35/2016.

## Medios de impugnación

La Sala Regional del TEPJF que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México (LGSMIME, artículo 87, 2014).<sup>71</sup> También les corresponde resolver acerca de controversias respecto del financiamiento público en las campañas electorales de ayuntamiento, de acuerdo con la tesis XIV/2016.

### Juicio de inconformidad

El juicio de inconformidad (JIN) es un medio de impugnación por el cual los partidos políticos —y en determinados casos los candidatos por cuestiones de elegibilidad— pueden combatir los resultados de los comicios federales, exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez. Su objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de los órganos del INE.

#### *¿Cuándo procede?*

Exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez del proceso electoral federal respectivo, para impugnar las determinaciones de los órganos del INE que se estime que vulneran las normas constitucionales o legales relativas a los resultados de las elecciones (LGSMIME, artículo 49, 2014).

#### *¿Cuáles son los actos o las resoluciones impugnables por medio de este juicio?*

Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de toda la elección; así como en contra de las declaraciones de validez de la elección y del

<sup>71</sup> Véase jurisprudencia 6/2014.

## Medios de impugnación

otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas o, en su caso, de primera minoría en la elección de senadores (LGSMIME, artículo 50, 2014).

Cuando se solicite la nulidad de toda la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos se presentará un solo juicio de inconformidad ante el Consejo General del INE (LGSMIME, artículo 52.5, 2014).<sup>72</sup>

### *¿Qué autoridad es competente para resolverlo?*

La Sala Superior respecto de la elección del presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las Salas Regionales cuando se trate de elecciones de senadores y diputados por mayoría relativa y representación proporcional (LGSMIME, artículo 53, 2014).

---

El juicio de inconformidad es el medio por el cual los partidos políticos y los candidatos combaten los resultados de los comicios en la etapa de resultados y declaraciones de validez. La Sala Superior es competente para resolver al respecto de la elección del Ejecutivo y las Salas Regionales en lo concerniente a las elecciones del Poder Legislativo por ambos principios.

---

## Juicios sobre conflictos o diferencias laborales

### Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores

El objeto del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores (JLI) es garantizar los derechos laborales de los servidores públicos del Instituto.

### *¿Cuándo procede?*

Cuando se presentan conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores. Es decir, controversias referentes a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes o de los contratos de trabajo.

---

<sup>72</sup> Antes de la reforma constitucional y legal de 2007-2008, aunque se impugnara toda la elección presidencial por nulidad de votación recibida en casilla, la legislación obligaba al partido político actor a presentar un juicio de inconformidad en cada distrito electoral impugnado.

### *¿Qué autoridad es competente para resolverlo?*

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto y sus servidores (LGSMIME, artículo 94, 2014).

La Sala Regional del TEPJF respectiva, en casos de conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores, distintos a los señalados anteriormente, es decir, órganos desconcentrados (LGSMIME, artículo 94, 2014).

---

El juicio para dirimir los conflictos o las diferencias laborales entre el INE y sus servidores tiene como objetivo garantizar los derechos laborales de los servidores públicos del Instituto. La Sala Superior es la instancia competente para resolver los conflictos de los órganos centrales, mientras que las Salas Regionales lo son para aquellos que sean diferentes de los anteriores.

---

### **Juicio para resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores**

El juicio para resolver los conflictos o diferencias laborales entre el TEPJF y sus servidores (CLT) es un medio de impugnación que no encuentra sustento en la LGSMIME, sino en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la CPEUM, y en el título sexto, capítulo I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (RITEPJF). Su finalidad es garantizar la protección de los derechos laborales de los servidores del Tribunal.

### *¿Cuándo procede?*

Cuando se presentan conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores, tales como controversias relacionadas con la formación, modificación, suspensión o terminación de las condiciones de trabajo.

---

El juicio para resolver los conflictos o diferencias laborales entre el TEPJF y sus servidores tiene como objetivo garantizar los derechos laborales de los servidores públicos del Tribunal. La Sala Superior es la única instancia competente para su resolución.

---

## Medios de impugnación

### *¿Qué autoridad es competente para resolverlo?*

La Sala Superior del TEPJF como única instancia; la Comisión Sustanciadora es la responsable de tramitarlos.

## Otros medios de impugnación

En ocasiones, ante el Tribunal se presentan asuntos que no encuadran en los supuestos de procedencia previstos en ninguno de los medios de impugnación establecidos por la legislación en la materia. Para atender esos casos, la Sala Superior consideró pertinente establecer medios específicos, como mecanismos más idóneos para su resolución.

### Juicio electoral

El juicio electoral (JE) es un medio de impugnación que procede para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica prevista por la LGSMIME. Es importante señalar que este procede solamente en caso de que se presente una controversia o un litigio, y fue creado por la Sala Superior mediante los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF 2017).

### *¿Cuándo procede?*

El juicio electoral puede ser procedente en diversos casos, siempre y cuando se trate de una controversia que no se inserte en uno de los supuestos previstos para la procedencia de los medios de impugnación establecidos en la legislación. Por ejemplo, procede cuando la parte actora es un ciudadano o una ciudadana, e impugna por propio derecho, sin haber contenido a algún cargo público (con independencia de que sea el denunciante o denunciado en el procedimiento sancionador), como lo señaló la Sala Superior en la sentencia SUP-RDJ-1/2015.

---

El juicio electoral procede para resolver las controversias que no encuadran en supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos por la legislación.

---

## Medios de impugnación

### *¿Qué autoridad es competente para resolverlo?*

La Sala Superior o cualquiera de las Salas Regionales, conforme a su ámbito de competencia y las reglas generales establecidas en la LGSMIME.

### **Asunto general**

El asunto general (AG) es un recurso que procede para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica prevista por la LGSMIME y que no pueden ser analizados mediante un juicio electoral.

### *¿Cuándo procede?*

En general, cuando es necesario un pronunciamiento del TEPJF respecto de un asunto que no se refiere a una controversia o un litigio entre partes. En la jurisprudencia 1/2012 la Sala Superior señaló que, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, cuando un acto o una resolución en materia electoral no admita ser controvertido mediante un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo.

Asimismo, determinó que este asunto debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Por ejemplo, la Sala Superior determinó que el asunto general procede para la impugnación de la resolución de un órgano intrapartidario nacional, que afecte a otro órgano del mismo ente político (SUP-AG-2/2016), para determinar los ámbitos de competencia de diversas autoridades (SUP-AG-46/2016), y con frecuencia se determina rencauzamiento de un medio presentado por una vía errónea (SUP-AG-02/2008).

---

El asunto general procede cuando no se controvierta algún acto o resolución en específico.

---

### *¿Qué autoridad es competente para resolverlo?*

La Sala Superior o cualquiera de las Salas Regionales, conforme a su ámbito de competencia y las reglas generales establecidas en la LGSMIME.



## Listado de siglas y acrónimos

CG	Consejo General del INE.
CLT	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el TEPJF y sus servidores.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPF	Código Penal Federal.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
EJE	Escuela Judicial Electoral.
FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
JIN	Juicio de inconformidad.
JLI	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.
JRC	Juicio de revisión constitucional electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGMDE	Ley General en Materia de Delitos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MDC	Mesa directiva de casilla.
MR	Mayoría relativa.

## Medios de impugnación

PGR	Procuraduría General de la República.
RAP	Recurso de apelación.
REC	Recurso de reconsideración.
RP	Representación proporcional.
RRV	Recurso de revisión.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## Fuentes consultadas

- Acuña, Juan Manuel. 2015. Constitucionalismo local, federalismo judicial y derechos humanos. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3960/4.pdf> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- Arenas Bátiz, Carlos, Raúl Ávila Ortiz, José de Jesús Orozco Henríquez y Juan Carlos Silva Adaya. 2003. *El sistema mexicano de justicia electoral*. México: TEPJF.
- Becerra Bautista, José. 1999. *El proceso civil en México*. México: Porrúa.
- Becerril Velázquez, Maribel. 2009. *Nulidad de votación recibida en casilla. Una perspectiva sobre la determinancia: caso Xochichuehuetlán*. México: TEPJF.
- Castillo González, Leonel. 2006. *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*. México: TEPJF.
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 1990. México: Cámara de Diputados.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2014. México: TEPJF.
- Devis Echandía, Hernando. 2002. *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Editorial Temis.
- Diccionario Jurídico Harla*. 1996. México: UNAM/Oxford University Press.
- Fix-Zamudio, Héctor. 1999. *Ensayos sobre el derecho de amparo*. México: UNAM.
- Galván Rivera, Flavio. 2006. *Derecho procesal mexicano*. México: Porrúa.
- Hallivis Pelayo, Manuel. 2007. *Teoría general de la interpretación*. México: Porrúa.

## Medios de impugnación

- Jiménez Bartlett, Lelia y Aguilar Contreras, Marisol. 2013. *Estándares internacionales de los derechos de los pueblos indígenas aplicados a la materia electoral*. México: TEPJF.
- Jurisprudencia 2/97. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B, DE LA LEY DE LA MATERIA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 03/97. PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 03/97> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 8/97. ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 08/97> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 09/97. PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima). Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 09/97> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 11/97. ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 11/97> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 14/97. PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 14/97> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA

## Medios de impugnación

- DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO\\_09/98](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_09/98) (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 01/99. FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO\\_01/99](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_01/99) (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO\\_03/2000](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_03/2000) (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - 7/2000. ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del estado de Sonora y similares). Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO\\_07/2000](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_07/2000) (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - 17/2000. PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO\\_17/2000](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_17/2000) (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - 10/2001. ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del estado de Zacatecas y similares). Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=10/2001> (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - 14/2001. INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/>

## Medios de impugnación

- compilacion.htm#TEXTO 14/2001 (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 19/2001. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 19/2001> (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - 11/2002. PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 11/2002> (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - 16/2002 ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 16/2002> (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - 39/2002. NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 39/2002> (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - 45/2002. PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 45/2002> (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - 56/2002. MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 56/2002> (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - 7/2004. ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2004> (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - 06/2005. PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 06/2005> (consultada el 22 de febrero de 2017).

## Medios de impugnación

- 09/2005. RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 09/2005](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_09/2005) (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 11/2005. ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 11/2005](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_11/2005) (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 16/2005. IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 16/2005](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_16/2005) (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 11/2007. PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 11/2007](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_11/2007) (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 13/2008 B](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_13/2008_B) (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 18/2008. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 18/2008](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_18/2008) (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 01/2009. PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 01/2009 SRII](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_01/2009_SRII) (consultada el 22 de febrero de 2017).

## Medios de impugnación

- 13/2009. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (Legislación federal y similares). Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 13/2009](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_13/2009) (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 18/2009. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares). Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 18/2009](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_18/2009) (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 21/2009. PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 21/2009](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_21/2009) (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 32/2009](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_32/2009) (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 14/2010. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORREO NO SUSPENDE EL PLAZO LEGAL. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 14/2010](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_14/2010) (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 30/2010. CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (Legislación de Aguascalientes, Sinaloa, Estado de México y Nayarit). Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 30/2010](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_30/2010) (consultada el 22 de febrero de 2017).



## Medios de impugnación

- 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 10/2011](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_10/2011) (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 1/2012 ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=1/2012> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 17/2012](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_17/2012) (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 19/2012](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_19/2012) (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 26/2012](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_26/2012) (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 4/2013. LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 4/2013](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_4/2013) (consultada el 22 de febrero de 2017).

## Medios de impugnación

- 9/2013. PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 9/2013> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 32/2013. PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 32/2013> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 33/2013. PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 33/2013> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 42/2013. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES CIVILES QUE TENGAN POR FINALIDAD CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO, CUANDO SE TRATE DE LA EXPULSIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS DE SUS INTEGRANTES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 42/2013> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 43/2013. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 43/2013> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 3/2014. LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 3/2014> (consultada el 22 de febrero de 2017).

## Medios de impugnación

- 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 4/2014> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 5/2014> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 6/2014. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. RECAE EN LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE INVOLUCRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, INHERENTE A ELECCIONES DE SU CONOCIMIENTO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 6/2014> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 12/2014> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 14/2014. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 14/2014> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 15/2014. FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IM-

## Medios de impugnación

- PUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 15/2014](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2014) (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 25/2014. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (Legislación de Baja California y similares). Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 25/2014](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2025/2014) (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - 27/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 27/2014](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2027/2014) (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - 29/2014. TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 29/2014](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2029/2014) (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - 38/2014. COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 38/2014](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2038/2014) (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - 42/2014. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS. Disponible en [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 42/2014](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2042/2014) (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - 49/2014. SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=49/2014> (consultada el 22 de febrero de 2017).

## Medios de impugnación

- 15/2015. LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2015> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 16/2015. DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 16/2015> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 18/2015. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=18/2015> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 20/2015. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 20/2015> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 21/2015. ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 21/2015> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 22/2015. PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 22/2015> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 11/2016. RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2016> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 20/2016. PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE

## Medios de impugnación

- AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 20/2016> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 35/2016. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 35/2016> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 36/2016. SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS DEFICIENTES EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO POR PARTIDOS POLÍTICOS. PROCEDE CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACTÚEN COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 36/2016> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- 39/2016. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 39/2016> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- Larrosa Haro, Manuel. 2011. *Tope de gastos de campaña. Argumentos y razonamientos sobre la declaración de nulidad de la elección de jefe delegacional de Cuajimalpa*. México: TEPJF.
- Lassé, Rolando de. 2008. *Equidad en la contienda electoral. Casos sobre topes de campaña*. México: TEPJF.
- LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. México: TEPJF.
- LGMDE. Ley General en Materia de Delitos Electorales. 2014. México: TEPJF.
- LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2014. México: TEPJF.

## Medios de impugnación

- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2014. México: TEPJF.
- López Montiel, Gustavo. 2014. *Justicia de la elección presidencial mexicana en 2012*. México: TEPJF.
- López Noriega, Saúl. 2014. *Elección presidencial de 2012. Análisis de su impugnación*. México: TEPJF.
- LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2017. México: TEPJF.
- Orozco Henríquez, José de Jesús. 2011. *Causas de nulidad de elección. El caso Tabasco*. México: TEPJF.
- Ovalle Favela, José. 1994. *Teoría general del proceso*. México: Harla.
- Paoli Bolio, Francisco y Gonzalo Farrera Bravo. 2011. *Topes de campaña y propaganda velada*. México: TEPJF.
- RITEPJF. Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2017. México: TEPJF.
- Sentencia SDF-JRC-65/2009. Actores: Partido Acción Nacional y otros. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2009/JRC/SDF-JRC-00065-2009.htm> (consultada el 10 de junio de 2015).
- SDF-JRC-69/2009. Actores: Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Acción Nacional, y Demetrio Sodi de la Tijera. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SDF/2009/JRC/SDF-JRC-00069-2009.htm> (consultada el 10 de junio de 2015).
- SM-JRC-177/2009. Actores: Partido Acción Nacional y otros. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2009/JRC/SM-JRC-00177-2009.htm> (consultada el 10 de junio de 2015).
- ST-JRC-15/2008. Actor: Coalición “Más por Hidalgo”. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2008/JRC/ST-JRC-00015-2008.htm> (consultada el 10 de junio de 2015).
- SUP-AG-02/2008. Promovente: Gloria Judith Unzon Ojeda. Magistrado: Constancio Carrasco Daza. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/AG/SUP-AG-00002-2008.htm> (consultada el 22 de febrero de 2017).

## Medios de impugnación

- SUP-AG-35/2010. Promovente: Jorge Alberto Sada Salinas. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/AG/SUP-AG-00035-2010.htm> (consultada el 25 de febrero de 2015).
- SUP-AG-2/2016. Promoventes: Xóchitl Márquez Jiménez y otros. Magistrada ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/AG/SUP-AG-00002-2016.htm> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- SUP-AG-46/2016. Promoventes: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Magistrado ponente: Pedro Esteban Penagos López. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/AG/SUP-AG-00046-2016.htm> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- SUP-JDC-21/2002. Actor: José Luis Amador Hurtado. Autoridad responsable: Partido Verde Ecologista de México y otras. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00021-2002-Inc3.htm> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- SUP-JDC-11/2007. Actores: Joel Cruz Chávez y otros. Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00011-2007.htm> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- SUP-JDC-695/2007. Actor: Jorge Hank Rhon. Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00695-2007.htm> (consultada el 25 de febrero de 2015).
- SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008. Actores: Leopoldo Vazquez y otros, Heriberto Bernal Alvarado y otros. Responsables: Comisión Coordinadora Nacional y Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP-JDC-02638-2008.htm> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- SUP-JIN-207/2006. Actor: Coalición “Por el bien de todos”. Autoridad responsable: Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/>



## Medios de impugnación

- sentencias/html/SUP/2006/JIN/SUP-JIN-00207-2006.htm (consultada el 10 de junio de 2015).
- SUP-JIN-158/2012. Actor: Coalición “Movimiento progresista”. Autoridad responsable: Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JIN/SUP-JIN-00158-2012.htm> (consultada el 10 de junio de 2015).
  - SUP-JIN-359/2012. Actor: Coalición “Movimiento progresista”. Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otra. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JIN/SUP-JIN-00359-2012.htm> (consultada el 10 de junio de 2015).
  - SUP-JRC-487/2000. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Tabasco. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JRC/SUP-JRC-00487-2000.htm> (consultada el 10 de junio de 2015).
  - SUP-JRC-200/2002. Actor: Partido del Trabajo. Autoridad responsable: Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JRC/SUP-JRC-00200-2002.htm> (consultada el 10 de junio de 2015).
  - SUP-JRC-402/2003. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JRC/SUP-JRC-00402-2003.htm> (consultada el 10 de junio de 2015).
  - SUP-JRC-099/2004. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Superior Electoral del Estado de Yucatán. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2004/JRC/SUP-JRC-00099-2004.htm> (consultada el 25 de febrero de 2015).
  - SUP-JRC-165/2008. Actor: Coalición “Juntos salgamos adelante”. Autoridad responsable: Sala de segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JRC/SUP-JRC-00165-2008.htm> (consultada el 10 de junio de 2015).
  - SUP-JRC-121/2010. Actor: Convergencia, Partido Político Nacional. Autoridad Responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html>

## Medios de impugnación

- /SUP/2010/JRC/SUP-JRC-00121-2010.htm (consultada el 25 de febrero de 2015).
- SUP-JRC-161/2010. Actor: Convergencia, Partido Político Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JRC/SUP-JRC-00161-2010.htm> (consultada el 25 de febrero de 2015).
  - SUP-JRC-412/2010. Actores: Partido Acción Nacional y otros. Autoridad responsable: LVI Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro y otra. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JRC/SUP-JRC-00412-2010.htm> (consultada el 25 de febrero de 2015).
  - SUP-RAP-234/2009. Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza, Partido Político Nacional Convergencia, Partido Acción Nacional, Demetrio Sodi de la Tijera y Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00234-2009.htm> (consultada el 10 de junio de 2015).
  - SUP-RAP-08/2010. Recurrente: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/RAP/SUP-RAP-00008-2010.htm> (consultada el 25 de febrero de 2015).
  - SUP-RAP-7/2011. Actores: Partido Revolucionario Institucional, TELEVIMEX S. A. de C. V. y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00007-2011.htm> (consultada el 10 de junio de 2015).
  - SUP-RDJ-1/2015. Solicitante: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/RDJ/SUP-RDJ-00001-2015.htm> (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - SUP-REC-10/2003. Recurrentes: Partidos Acción Nacional, y Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/REC/SUP-REC-00009-2003.htm> (consultada el 10 de junio de 2015).

## Medios de impugnación

- SUP-REC-57/2012. Actores: José Luis Durán Reveles y Francisco Gárate Chapa. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/REC/SUP-REC-00057-2012.htm> (consultada el 23 de marzo de 2015).
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2014. Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de 29 de septiembre de 2014, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/acuerdos-y-actas/8/acuerdo-general-42014> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- . 2017. Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México: Secretaría General de Acuerdos-TEPJF.
- . 2018. Compilación de jurisprudencia y tesis 1997-2018. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- Tesis XXII/97. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XXII/97> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- XLI/97. NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí). Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XLI/97> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- XI/98. NOTIFICACIÓN POR FAX. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XI/98> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- LXXII/98. NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN “PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN” (Legislación de San Luis Potosí). Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO LXXII/98> (consultada el 22 de febrero de 2017).

## Medios de impugnación

- XII/2001. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XII/2001> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- CXXXVIII/2002. SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO CXXXVIII/2002> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- X/2003. INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (Legislación del estado de Coahuila y similares). Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO X/2003> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- XVI/2003. DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación del estado de Guerrero y similares). Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XVI/2003> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- XXXI/2004. NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XXXI/2004> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- XXVII/2007. FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XXVII/2007> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- XII/2008. PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XII/2008> (consultada el 22 de febrero de 2017).

## Medios de impugnación

- XXXVIII/2008. NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del estado de Baja California Sur). Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XXXVIII/2008> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- XXXVI/2012. FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (Legislación de Campeche). Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XXXVI/2012> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- XXI/2013. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTP XXI/2013> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- XXVIII/2013. OMISIÓN LEGISLATIVA. EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONALELECTORALES PROCEDENTE PARA IMPUGNARLA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XXVIII/2013> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- V/2014. PERSONERÍA. LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN DEFENSA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PARTIDISTAS QUE CORRESPONDAN A ESTOS ÓRGANOS. (Normativa del Partido de la Revolución Democrática). Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO V/2014> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- XII/2014. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO PARTIDISTA DISTINTO DEL RESPONSABLE, POR SÍ SOLA, NO IMPLICA EL DESECHAMIENTO. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XII/2014> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- XIII/2014. PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE

## Medios de impugnación

- IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Oaxaca). Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XIII/2014> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- XXV/2014. DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (Legislación del estado de Oaxaca). Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XXV/2014> (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - XL/2014. PRUEBAS. LA NEGATIVA DE SU ADMISIÓN SÓLO ES IMPUGNABLE CUANDO PRODUZCA UNA AFECTACIÓN IRREPARABLE. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XL/2014> (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - XLII/2015. DETERMINANCIA. SE SATISFACE CUANDO EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL VERSA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VINCULADAS AL PROCESO ELECTORAL. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XLII/2015> (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - XLV/2015. NORMAS INTRAPARTIDISTAS. ANTE SU CONTRAPOSICIÓN SE DEBE PRIVILEGIAR LA QUE BENEFICIE AL MILITANTE. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XLV/2015> (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - LIV/2015. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LIV/2015> (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - X/2016. FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES IMPROCEDENTE EJERCERLA PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis>

## Medios de impugnación

- /compilacion.htm#TEXTO X/2016 (consultada el 22 de febrero de 2017).
- XIV/2016. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS RELACIONADOS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS. Disponible en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XIV/2016> (consultada el 22 de febrero de 2017).
  - XL/2016. RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA ACTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL, EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2016> (consultada el 22 de febrero de 2017).
- Torre Torres, Rosa María de la. 2014. *Anulación de elección por violación a principios constitucionales. El caso Morelia*. México: TEPJF.

*Medios de impugnación*, perteneciente a la colección  
Conocimiento y Técnica en Materia Electoral. Manuales del TEPJF,  
se terminó de imprimir en agosto de 2018  
en Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V. (IEPSA),  
calzada San Lorenzo núm. 244,  
colonia Paraje San Juan, CP 09830, Ciudad de México.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.